

UNIVERSIDAD NACIONAL

“SANTIAGO ANTÚNEZ DE MAYOLO”

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO



**AFECTACIÓN AL PRINCIPIO ACUSATORIO POR LA
INSUFICIENTE EVIDENCIA DELICTIVA EN LOS
REQUERIMIENTOS FISCALES DE
PROCESOS INMEDIATOS EN LOS JUZGADOS DE
INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE HUARAZ, 2016-2017.**

Tesis para optar el Título profesional de Abogada

Bach. KENNY LOUISE GARCIA MELGAREJO

Asesor:

Mag. FLORENTINO OBREGÓN OBREGÓN

Huaraz – Ancash - Perú

2019



**FORMATO DE AUTORIZACIÓN PARA PUBLICACIÓN DE TESIS Y TRABAJOS DE INVESTIGACIÓN,
PARA A OPTAR GRADOS ACADÉMICOS Y TÍTULOS PROFESIONALES EN EL
REPOSITORIO INSTITUCIONAL DIGITAL - UNASAM**

Conforme al Reglamento del Repositorio Nacional de Trabajos de Investigación – RENATI.
Resolución del Consejo Directivo de SUNEDU N°033-2016-SUNEDU/CD

1. Datos del Autor:

Apellidos y Nombres: **GARCÍA MELGAREJO KENNY LOUISE**

Código de alumno: **113.1604.121**

Teléfono: **977278847**

Correo electrónico: **kenny_lb@hotmail.com**

DNI o Extranjería: **71506649**

2. Modalidad de trabajo de investigación:

- Trabajo de investigación Trabajo académico
 Trabajo de suficiencia profesional Tesis

3. Título profesional o grado académico:

- Bachiller Título Segunda especialidad
 Licenciado Magister Doctor

4. Título del trabajo de investigación:

“AFECTACIÓN AL PRINCIPIO ACUSATORIO POR LA INSUFICIENTE EVIDENCIA DELICTIVA EN LOS REQUERIMIENTOS FISCALES DE PROCESOS INMEDIATOS EN LOS JUZGADOS DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE HUARAZ, 2016-2017”.

5. Facultad de: DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

6. Escuela, Carrera o Programa: ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

7. Asesor:

Apellidos y Nombres: **OBREGON OBREGON FLORENTINO** Teléfono: **043 424385**

Correo electrónico: **florentinoobregon@hotmail.com**

DNI o Extranjería: **31632815**

A través de este medio autorizo a la Universidad Nacional Santiago Antúnez de Mayolo, publicar el trabajo de investigación en formato digital en el Repositorio Institucional Digital, Repositorio Nacional Digital de Acceso Libre (ALICIA) y el Registro Nacional de Trabajos de Investigación (RENATI).

Asimismo, por la presente dejo constancia que los documentos entregados a la UNASAM, versión impresa y digital, son las versiones finales del trabajo sustentado y aprobado por el jurado y son de autoría del suscrito en estricto respeto de la legislación en materia de propiedad intelectual.

Firma: 

D.N.I.:

FECHA:

AGRADECIMIENTO

Al Divino Creador, por permitirme despertar
cada día rodeada de amor y cariño.

A mi familia, por su compañía y motivación
para lograr cada uno de mis objetivos.

A quien está a mi lado siempre,
demostrándome lo bello del AmoR.

Al Doctor Florentino Obregón, por el tiempo y
paciencia brindados en este camino.

DEDICATORIA

Al Padre Celestial, por iluminarme a seguir el camino correcto, decidir con sabiduría y demostrar humildad ante los designios de la vida.

A mis amados padres Adela y Albino, motivos de superación, de quienes estaré profundamente agradecida hasta el fin de mis días. Su trabajo, esfuerzo, comprensión y sobre todo, su amor, han permitido que cumpla cada una de mis metas.

A mis hermanas y mis sobrinos, por las alegrías, tristezas y recuerdos, han sido parte de la motivación en este camino de la vida.

ÍNDICE

AGRADECIMIENTO	ii
DEDICATORIA.....	iii
RESUMEN.....	ix
ABSTRACT	x
INTRODUCCIÓN	1
CAPÍTULO I.....	3
EL PROBLEMA Y LA METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN	3
1.1. DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA	3
1.2. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA	5
1.2.1. Problema general:	5
1.2.2. Problemas específicos	5
1.3. IMPORTANCIA DEL PROBLEMA	6
1.4. JUSTIFICACIÓN Y VIABILIDAD.....	7
1.4.1. Justificación Teórica	7
1.4.2. Justificación práctica	9
1.4.3. Justificación legal	10
1.4.4. Justificación metodológica	10
1.4.5. Justificación técnica	10
1.4.6. Viabilidad.....	11
1.5. FORMULACIÓN DE OBJETIVOS:.....	12
1.5.1. Objetivo General	12
1.5.2. Objetivos Específicos	12

1.6. FORMULACIÓN DE HIPÓTESIS	12
1.6.1. Hipótesis General:.....	12
1.6.2. Hipótesis Específicas	13
1.7. VARIABLES.....	14
1.8. METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN	14
1.8.1. Método de la interpretación jurídica.....	14
1.8.2. Método de la argumentación jurídica.	15
1.8.3. Método fenomenológico	15
1.8.4. Método inductivo.....	15
1.8.5. Método matemático.....	16
1.8.6. Método estadístico.....	16
CAPITULO II	17
MARCO TEORICO	17
2.1. ANTECEDENTES:.....	17
2.1.1. Antecedentes específicos	17
2.1.2. Antecedentes generales	17
2.2. BASES TEÓRICAS:.....	19
2.2.1. PROCESO INMEDIATO.	19
2.1.1.1. Presupuestos.....	20
2.1.1.2. Trámite inicial.....	21
2.1.1.3. Decisión Judicial	22
2.1.1.3.1.Contenido de la Resolución.....	22
2.2.2. EVIDENCIA DELICTIVA.	23

2.2.3.	REQUERIMIENTO FISCAL DE INCOACION DE PROCESO	
	INMEDIATO:	24
2.2.3.1.	Requisitos	26
2.2.3.2.	Desestimación del requerimiento fiscal	27
2.2.4.	IMPUTACION NECESARIA:	27
2.2.4.1.	Marco Normativo	27
2.2.4.2.	Conceptualización	28
2.2.4.3.	Consecuencias de la infracción a la Imputación Necesaria ...	29
2.2.4.4.	Imputación Necesaria y Proceso Inmediato.....	30
2.2.5.	PRINCIPIO ACUSATORIO:	31
2.2.5.1.	Manifestaciones	32
2.2.5.2.	Principio de Determinación Acusatoria	33
2.2.6.	PRINCIPIO DE LEGALIDAD	33
2.2.7.	PRINCIPIO DE CELERIDAD Y EFICACIA PROCESAL	35
2.3.	DEFINICIÓN DE TÉRMINOS	35
CAPITULO III		39
RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN		39
3.1.	RESULTADOS DOCTRINARIOS Y JURISPRUDENCIALES	39
3.1.1.	Resultados doctrinarios	39
3.1.2.	Resultados Jurisprudenciales.....	40
3.1.2.1.	Casación N° 842-2016 – Sullana, del 16 de marzo de 2017....	40
3.1.2.2.	Exp. N° 04552-2013-PHC/TC - La Libertad: caso Horacio Mendoza Aguirre, representado por Wilfredo Miguel Castro – Abogado, de fecha 26 de junio de 2014.....	41

3.1.2.3. Exp. N° 03390-2005-PHC/TC – Lima: caso Jacinta Margarita Toledo Manrique, de fecha 06 de agosto de 2005.	42
3.1.2.4. Recurso de Queja: N° 01678-2006 - Lima, Precedente Vinculante, caso Hilda Bellido Hurtado, del 13 de abril de 2007.	43
3.1.2.5. Recurso de Nulidad: N° 2358-2009 – Lima, caso María Magdalena Sulca Ávila, de fecha 21 de diciembre de 2009. .	44
3.1.2.6. Expediente N° 01411-2011-99-1601-JR-PE-07, caso María Juana Gonzáles Rodríguez sobre Tráfico ilícito de drogas, Sentencia de Vista del 25 de junio de 2012.	45
3.1.2.7. Recurso de Casación: N.° 244-2016 / La Libertad, de fecha 20 de julio de 2018.	47
3.1.2.8. Exp N° 001009-2016-0-1826-JR-PE-3: Sentencia de Vista, de fecha 03 de junio de 2016.	54
3.1.2.9. Análisis de las Jurisprudencias	57
3.2. PRESENTACIÓN DE LA UNIDAD DE ANÁLISIS Y LOS RESULTADOS	58
3.3. RESULTADOS EMPÍRICOS: CUADROS, GRÁFICOS, INTERPRETACIONES.....	59
3.3.1. Resultados del estudio de los expedientes	59
3.3.1.1. Análisis de la evidencia delictiva y el plazo en los expedientes de Procesos Inmediatos en los Juzgados de Investigación Preparatoria de Huaraz.	60
3.3.1.1.1. Imputación imprecisa.....	61

3.3.1.1.2.Insuficientes elementos de convicción.....	71
3.3.1.1.3.Pluralidad de imputados.....	79
3.3.2. Resultados de la encuesta aplicada a los operadores del Derecho.....	89
CAPÍTULO IV	99
4.1. CONTRASTACIÓN DE LA HIPÓTESIS GENERAL.....	99
4.2. CONTRASTACIÓN DE LAS HIPÓTESIS ESPECÍFICAS.....	100
CONCLUSIONES.....	103
RECOMENDACIONES.....	105
BIBLIOGRAFÍA.....	106
ANEXOS	111

RESUMEN

La finalidad de la presente investigación es determinar si en la práctica los requerimientos fiscales en Procesos Inmediatos carecen de una suficiente evidencia delictiva y afectan el principio acusatorio. Para ello se ha realizado una investigación empírico jurídico, empleando la técnica documental, análisis documental, la encuesta y sus instrumentos de fichas textuales, resumen, análisis y el cuestionario respectivamente. También se ha aplicado el método de la interpretación jurídica, argumentación jurídica, fenomenológico, inductivo, matemático, estadístico.

Mediante el estudio de 10 expedientes judiciales de los Juzgados de Investigación Preparatoria de Huaraz y la encuesta realizada a 15 operadores del derecho, entre ellos 5 Jueces, 5 Fiscales Provinciales y 5 Defensores Públicos se ha logrado validar las hipótesis planteadas. Se ha verificado que en la práctica, la insuficiente evidencia delictiva de los requerimientos fiscales vulnera el principio acusatorio, y consecuentemente, los principios de legalidad y de celeridad y eficacia procesal, pues de los expedientes analizados, 4 contienen requerimientos fiscales con imputación imprecisa, 3 presentan insuficientes elementos de convicción y 3 de ellos consignan una pluralidad de imputados, asimismo 11 operadores del derecho opinan que los requerimientos fiscales no presentan una correcta evidencia delictiva y solo 4 de ellos opinan lo contrario. Finalmente, el tiempo utilizado para este proceso oscila entre 01 mes a 01 meses con 27 días, vulnerando el principio de celeridad y eficacia procesal.

Palabras clave: Requerimiento Fiscal, Proceso Inmediato, evidencia delictiva, Principio Acusatorio, imputación necesaria.

ABSTRACT

The purpose of the present investigation is to determine if in practice the fiscal requirements in the Immediate Processes lack sufficient criminal evidence and affect the accusatory principle. To this end, a legal empirical research has been carried out, using the documentary technique, documentary analysis, the survey and its instruments of textual records, summary, analysis and the questionnaire respectively. The method of legal interpretation, legal argumentation, phenomenological, inductive, mathematical, statistical has also been applied.

Through the study of 10 judicial files of the Courts of Investigation Preparatory of Huaraz and the survey realized to 15 operators of the right, among them 5 Judges, 5 Provincial Prosecutors and 5 Public Defenders has been validated the hypotheses raised. It has been verified that in practice the insufficient criminal evidence of the fiscal requirements violates the accusatory principle, and consequently, the principles of legality and speed and procedural efficiency, because of the analyzed files, 4 contain fiscal requirements with imprecise imputation, 3 present insufficient elements of conviction and 3 of them consign a plurality of defendants, 11 operators of the law believe that the fiscal requirements do not present a correct criminal evidence and only 4 of them think otherwise. In addition, at the hearing of an immediate proceeding, the Judges resolve the inadmissibility, in order not to violate the accusatory principle, and therefore, due process.

Key word: Fiscal Requirement, Immediate Process, criminal evidence, Accusatory Principle, necessary imputation

INTRODUCCIÓN

En la práctica se ha observado que los requerimientos fiscales de incoación de proceso inmediato en los Juzgados de Investigación Preparatoria de Huaraz afectan al principio acusatorio, debido a que presentan una insuficiente evidencia delictiva en los casos analizados; asimismo, se afecta a los principios de celeridad y eficacia procesal por el tiempo utilizado desde la presentación del requerimiento fiscal hasta la emisión de la resolución de improcedencia puede durar hasta un mes con veintisiete días. La importancia de la presente investigación parte del problema descrito líneas arriba, pues el principio acusatorio constituye un pilar fundamental del debido proceso, por lo que la vulneración de dicho principio implica la afectación a la esfera del principio de legalidad e imputación necesaria. Además, el tiempo utilizado para cumplir con el procedimiento vulnera los principios procesales de celeridad y eficacia.

Por las razones expuestas se planteó como objetivos determinar si los representantes del Ministerio Público han incumplido con su potestad acusatoria al realizar una imputación imprecisa en los requerimientos fiscales presentados en los Juzgados de Investigación Preparatoria de Huaraz, durante el periodo 2016-2017, deducir que la insuficiencia de elementos de convicción acopiados por la Fiscalía posibilita la afectación al principio acusatorio, así como establecer que en la tesis fiscal para incoar a proceso inmediato existe una pluralidad de imputados, que conlleva a una improcedencia de proceso inmediato al no cumplir con los presupuestos establecidos en el Código Procesal Penal.

Se ha estructurado la presente investigación en cuatro capítulos, donde el Capítulo I trata sobre el problema y la metodología de la investigación, teniendo como contenido la descripción del problema, formulación del problema, justificación, viabilidad, objetivos, variables e hipótesis. El Capítulo II trata sobre todo el marco teórico utilizado para el desarrollo de la presente investigación, así como la definición de términos. El Capítulo III versa sobre los resultados doctrinarios, jurisprudenciales, presentación de la unidad de análisis, resultados empíricos de la investigación, resultados del estudio de los expedientes, resultados de la encuesta aplicada a los Magistrados y el Capítulo IV contiene la contrastación de la hipótesis general e hipótesis específicas. Finalmente, las conclusiones, recomendaciones, referencias bibliográficas y anexos.

LA TESISISTA

CAPÍTULO I

EL PROBLEMA Y LA METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN

1.1. Descripción del problema

El Código Procesal Penal peruano contempla el Proceso Especial Inmediato, el cual se sustenta en la noción de simplificación procesal, a partir de la noción de “evidencia delictiva” o “prueba evidente”, con el propósito de reducir etapas procesales y aligerar el sistema probatorio. Con el aumento de la criminalidad a nivel nacional y con el reconocimiento de que la sociedad requiere de una decisión rápida para lograr una justicia célere y eficaz, el Estado ha visto por conveniente la implementación de medidas procesales significativas. Como parte de las medidas adoptadas para la correcta interpretación y aplicación del Proceso Inmediato se encuentran el Decreto Legislativo N° 1194, de fecha 30 de agosto de 2015 y el Decreto Legislativo N° 1307, de fecha 30 de diciembre de 2016, publicados en el Diario El Peruano, así como el Acuerdo Plenario Extraordinario N° 2-2016/CIJ-116, de fecha 01 de junio de 2016.

Por la necesidad de reprimir el hecho delictivo en el menor tiempo posible y para que la celeridad y la eficacia no se instauren en desmedro de la justicia, los representantes del Ministerio Público deben ceñirse a ciertos criterios de seguridad para incoar el proceso inmediato, tales como la simplicidad del proceso y lo evidente o patente de las pruebas de cargo; en consecuencia, una actividad probatoria reducida.

Si bien los actos iniciales de investigación que realiza el Ministerio Público deben ser precisos, sin deficiencia legal y no debe existir duda o incertidumbre acerca de la realidad del delito y de la intervención en su comisión del imputado, esto no es acorde a la realidad. Luego de la revisión de expedientes tramitados en los Juzgados de Investigación Preparatoria de Huaraz, se observa que los Fiscales en el ejercicio de sus funciones, no toman en consideración el presupuesto de evidencia delictiva, razón por la cual los requerimientos de proceso inmediato terminan en la improcedencia en sede judicial. Asimismo, el trámite contabilizado desde la fecha de presentación del requerimiento de incoación de proceso inmediato al Juzgado respectivo hasta el día de la audiencia en la que se declara su improcedencia es aproximadamente de un mes hasta un mes con veintisiete días, por lo que esta deficiencia en la sustentación de la evidencia delictiva genera una afectación al principio acusatorio, y consecuentemente, la eficacia y celeridad procesal. De continuar con esta problemática, los procesos inmediatos seguirán dilatándose en un periodo en el cual fácilmente se hubieran continuado con las investigaciones de ley y se hubiera culminado en una probable formalización de investigación preparatoria.

Por todo ello, se hace necesario desarrollar mecanismos confiables referentes que nos indiquen el desarrollo de esta problemática, para que los conocedores del derecho como los estudiantes, abogados, fiscales, jueces y los mismos justiciables, todos vinculados en el desarrollo del Derecho Penal y Derecho Procesal Penal, comprendan el sentido y necesidad jurídica de la existencia de uno de los presupuestos materiales para la incoación de un proceso inmediato – la evidencia

delictiva- a fin de garantizar el principio acusatorio y los derechos del imputado. Como solución a este problema se plantea la capacitación de los representantes del Ministerio Público, para que actúen con criterios de proporcionalidad y determinen que asuntos, ya sea por su complejidad o por la cantidad de imputados, requieran de una mayor investigación. Siendo ello así, le corresponde al Fiscal, como titular del ejercicio de la acción penal pública, plantear correctamente la incoación de proceso inmediato a través de la aplicación precisa de la evidencia delictiva, logrando que se respete el principio acusatorio y que los procesos sean atendidos con mayor eficacia y celeridad, lo que favorecerá a su vez a los justiciables y permitirá que la sociedad tenga mayor confianza en el Poder Judicial.

1.2. Formulación del problema

1.2.1. Problema general:

¿Se afecta el principio acusatorio con la insuficiente evidencia delictiva planteada en los requerimientos fiscales de procesos inmediatos en los Juzgados de Investigación Preparatoria de Huaraz, periodo 2016-2017?

1.2.2. Problemas específicos

1. ¿Existen inconsistencias en la imputación planteada en los requerimientos fiscales de proceso inmediato, que permiten la afectación al principio acusatorio?
2. ¿Se presenta una insuficiencia de elementos de convicción acopiados por el Ministerio Público que posibilita la afectación al principio acusatorio?

3. ¿La existencia de pluralidad de imputados en la comisión del delito, plasmada en la tesis fiscal, afecta el principio acusatorio?

1.3. Importancia del problema

El principio acusatorio, como base de la garantía del debido proceso, tiene una función relevante en todo el proceso penal. Al ser el proceso inmediato un proceso penal especial establecido en nuestro ordenamiento jurídico, mientras la evidencia delictiva exista con claridad y certeza, el principio antes citado estará legitimado constitucionalmente.

De conformidad con el Acuerdo Plenario N° 2-2016/CJ-116, la evidencia delictiva y de simplicidad procesal, condicionantes del proceso inmediato, han determinado una causa en que las exigencias de esclarecimiento ulterior son mínimas. En aras a la protección del derecho constitucional de defensa, resulta apremiante la necesidad de recabar suficientes elementos de convicción y efectuar una imputación de manera precisa, individualizando al presunto autor de la comisión del delito.

Finalmente, con esta investigación lo que se busca es mejorar la administración de justicia, que contribuirá a que en la práctica judicial se lleven a cabo los procesos inmediatos bajo el principio acusatorio, así como también los principios de eficacia y celeridad procesal.

Por las razones expuestas, consideramos indispensable investigar acerca de la afectación al principio acusatorio a causa de la insuficiente evidencia delictiva en los requerimientos fiscales en procesos inmediatos, precisando que esta deficiencia se refleja en una imputación imprecisa, los insuficientes elementos de convicción acopiados y la existencia de pluralidad de imputados en la comisión del delito.

1.4. Justificación y Viabilidad

1.4.1. Justificación Teórica

El principio acusatorio conlleva al uso fundamental de la imputación necesaria, o llamada también concreta, lo cual no solo tiene fundamentos desde el punto de vista legal -desde la legislación procesal penal- sino que también tiene connotación de orden constitucional, desde sus componentes estructurales (la legalidad en la tipificación, el detalle de los hechos de manera clara y precisa, recabar suficientes elementos de convicción, etc.).

De acuerdo a la doctrina, la determinación de la imputación y/o acusación cumple una doble función en el sistema penal, o en general, en el derecho sancionador. En primer lugar, fija el objeto de la investigación o del proceso penal (función de delimitación) que repercute en la precisión de los límites de la cosa juzgada o cosa decidida. En segundo lugar, la existencia de la imputación permite cumplir con la función de información al ciudadano acerca de los cargos que pesan en su contra, con el fin de que

pueda diseñar de la manera que crea conveniente su derecho de defensa.
(CASTILLO ALVA, 2008)

Ahora bien, la investigación de la imputación necesaria o concreta como tema de estudio nos permitirá verificar el nivel de cumplimiento de este principio como carga que tiene el Ministerio Público que consiste en imputar a una persona natural, un hecho punible, afirmando proposiciones fácticas vinculadas a la realización de todos los elementos del tipo penal. La imputación concreta debe ser definida y configurada para posibilitar el ejercicio real del derecho de defensa materializando una resistencia idónea. (MENDOZA AYMA, 2010).

Del resultado de la investigación se deja sentado que al aplicar los Fiscales el presupuesto de evidencia delictiva para incoar a proceso inmediato, no hace más que dilatar un proceso que, en el trasfondo, requiere de investigaciones posteriores para formular una imputación precisa y concreta, representando una barrera para la administración de justicia de forma célere y eficaz.

La presente investigación permitirá determinar si los requerimientos fiscales emitidos en los procesos inmediatos se encuentran con una imputación clara y precisa, identificar en qué nivel se ha individualizado a los imputados en caso de pluralidad, así como determinar cuánto es el tiempo real utilizado para el trámite del proceso inmediato desde la presentación del requerimiento fiscal hasta el auto de improcedencia a nivel judicial. De este modo, se busca demostrar que existe una deficiente evidencia delictiva en los requerimientos de proceso

inmediato y que esto vulnera, fundamentalmente, el principio acusatorio, como eje del nuevo Código Procesal Penal, y, consecuentemente, los principios de celeridad y eficacia procesal.

1.4.2. Justificación práctica

El presente trabajo de investigación reviste importancia en vista que en la realidad jurídica se ha observado que los Juzgados de Investigación Preparatoria de Huaraz vienen atendiendo procesos inmediatos, en donde se advierte que los requerimientos fiscales carecen de una insuficiente evidencia delictiva, esto debido a que no se detalla de manera exacta la imputación penal y no se recaban suficientes elementos de convicción, que permitan crear en el juzgador una idea del ilícito cometido y las repercusiones que traiga consigo, tanto para todo el órgano jurisdiccional como para los justiciables.

La observación de los casos y expedientes en donde se plasma la presencia de la evidencia delictiva como presupuesto para incoar a proceso inmediato nos ha permitido definir con toda precisión cuáles son las falencias al momento de imputar hechos que se le atribuye al acusado; a partir de la cual nace los derechos elementales de acusación, defensa y contradicción.

En definitiva, consideramos que la presente investigación empírico – jurídico servirá de antecedente y base teórica a futuras investigaciones referidas al grado de cumplimiento de los requerimientos fiscales de proceso inmediato planteados por el Ministerio Público y las consecuencias que esta presenta al afectar el

principio acusatorio del ordenamiento jurídico peruano.

1.4.3. Justificación legal

Normativamente, el presente trabajo se fundamenta en:

- La Constitución Política del Perú
- La Ley Universitaria N° 30220
- El Estatuto de la UNASAM
- El Reglamento General de la UNASAM
- Nuevo Código Procesal Penal – Decreto Legislativo N° 957.
- Decreto Legislativo N° 1194
- Decreto Legislativo N° 1307.
- Acuerdo Plenario N° 2-2016/CJ-116.

1.4.4. Justificación metodológica

Se empleó métodos de investigación como el método de la interpretación jurídico, de la argumentación jurídica, el método fenomenológico, inductivo, matemático, estadístico, las técnicas e instrumentos de recolección de datos y el diseño de investigación propio de esta investigación.

1.4.5. Justificación técnica

Se contó con el soporte técnico necesario, habiendo utilizado una computadora personal, papel bond, impresora y el software respectivo Office Microsoft, Word, Excel y Power point.

1.4.6. Viabilidad

La presente investigación posee viabilidad por cuanto no va a tener consecuencias negativas para nadie, al contrario, va a permitir establecer determinados parámetros respecto a los requerimientos fiscales de proceso inmediato, basados en el presupuesto de evidencia delictiva y su relación con el principio acusatorio.

Además, podemos afirmar que cuenta con la viabilidad económica, existencia de literatura especializada, procedimientos técnicos y viabilidad metodológica; consecuentemente, se puede señalar que se cuenta con los medios para poder afrontar los gastos que ocasione el desarrollo de la presente investigación, los que serán cubiertos con nuestros propios recursos. En referencia al marco teórico especializado, tanto en formato físico como digital, disponible en las bibliotecas de las universidades de nuestro medio, así mismo tenemos acceso al internet, los mismos que nos han servido de fuente de recopilación de información para el desarrollo del marco teórico de la investigación.

Finalmente, consideramos que la viabilidad técnica está garantizada con las facilidades para el empleo del soporte informático – programas del Microsoft Office 2013 y el uso de las tecnologías de la información y la comunicación (TICS). La viabilidad metodológica se pondrá en práctica teniendo en cuenta con el asesoramiento del asesor de la tesis, especializado en el campo jurídico; y también se contará con el apoyo de algunos especialistas en la materia, tanto en el derecho penal y procesal penal.

1.5. Formulación de Objetivos:

1.5.1. Objetivo General

Determinar si se afecta el principio acusatorio con la insuficiente evidencia delictiva en los requerimientos fiscales en procesos inmediatos en los Juzgados de Investigación Preparatoria de Huaraz, periodo 2016-2017.

1.5.2. Objetivos Específicos

Identificar las inconsistencias en la imputación planteada en los requerimientos fiscales de proceso inmediato que permiten la afectación al principio acusatorio.

Deducir que la insuficiencia de elementos de convicción acopiados por el Ministerio Público posibilita la afectación al principio acusatorio.

Establecer que la existencia de pluralidad de imputados en la comisión del delito, plasmado en la tesis fiscal, afecta el principio acusatorio.

1.6. Formulación de Hipótesis

1.6.1. Hipótesis General:

El principio acusatorio consiste en la separación de las funciones de acusación y decisión en el sistema procesal penal peruano. Sin embargo, en la práctica se ve afectado por la insuficiente evidencia delictiva en los requerimientos fiscales de proceso inmediato, debido a que los representantes del Ministerio Público no ejercen de manera correcta su rol establecido constitucionalmente, ya que corresponde a ellos la exclusividad en la determinación de la acusación. Asimismo, el proceso inmediato debe llevarse a cabo de manera más célere en

comparación con el proceso ordinario, pero por las deficiencias en la evidencia delictiva, se afecta también los principios de celeridad y eficacia procesal, por todo el tiempo que se requiere para el trámite de un proceso inmediato que finaliza en una improcedencia a nivel judicial.

1.6.2. Hipótesis Específicas

1. La imputación necesaria expresada en los requerimientos fiscales de proceso inmediato resulta inconsistente en la práctica, debido a que no existe una secuencia precisa de los hechos imputado y no hay concordancia entre los fundamentos jurídicos y la teoría del caso de los fiscales. En consecuencia, el Ministerio Público permite la afectación al principio acusatorio y el principio de legalidad al no efectuar una calificación jurídica penal correcta del hecho delictivo.
2. El presupuesto de evidencia delictiva señala taxativamente que los representantes del Ministerio Público deben recabar los suficientes elementos de convicción durante la investigación del delito. Sin embargo, los fiscales no cumplen con esta exigencia al presentar sus requerimientos de incoación de proceso inmediato, lo que permite que no se cumpla con la función de generar certeza jurídica.
3. La pluralidad de imputados expresada en los requerimientos de incoación de proceso refleja una insuficiente evidencia delictiva, ya que es necesario que se identifiquen a todos los presuntos partícipes en el delito, así como su grado de participación, con la finalidad de garantizar el principio acusatorio y no afectar el derecho de defensa de los justiciables, teniendo en

consideración tanto imputados como agraviados.

1.7. VARIABLES

VARIABLE INDEPENDIENTE (X): Insuficiente evidencia delictiva.

INDICADORES:

- Imputación imprecisa
- Insuficientes elementos de Convicción
- Pluralidad de imputados

VARIABLE DEPENDIENTE (Y): Principio acusatorio.

INDICADORES:

- Principio de Determinación Acusatoria
- Principio de Legalidad
- Principio de Celeridad y Eficacia Procesal

INTERVINIENTES (Z): Operadores del Derecho

1.8. METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN

Los métodos que se emplearon en la presente investigación son:

1.8.1. Método de la interpretación jurídica. -En el derecho se ha introducido la interpretación como método y técnica, pero no tan solamente para las normas (textos legales), se incluyen las reglas del Derecho consuetudinario, principios,

contratos, resoluciones judiciales, hechos empíricos o formales de relevancia jurídica; también, para interpretar símbolos, significado de las cosas, las palabras los gestos, conceptos y en general el comportamiento humano.

1.8.2. Método de la argumentación jurídica. - La argumentación como método permite suplir la falta de pruebas cuantitativas y la verificación experimental respecto de la veracidad o falsedad de una afirmación en la investigación científica. En investigaciones relacionadas a las ciencias humanas o sociales, en el cual se ubica el derecho, los productos de la actividad científica se plasman generalmente en documentos expositivos (artículos académicos, informes, reportes, ponencias, monografías, tesis, libros, etc.). En todos esos documentos se argumenta; contienen una exposición razonada y razonable de ciertas ideas donde se deducen las razones por las que el autor considera que esas ideas son válidas (o que las ideas contrarias son erróneas). Una argumentación es esencialmente un intento de persuadir racionalmente.

1.8.3. Método fenomenológico. -Desde la óptica de la fenomenología, las realidades de la naturaleza y su estructura peculiar solo pueden ser captados desde el marco de referencia del sujeto que la vive y experimenta, exigen ser estudiadas mediante este método.

1.8.4. Método inductivo. -Es una variante del método científico en que el investigador parte de la información recogida mediante sucesivas observaciones y las experiencias particulares; y, mediante la generalización establece una ley o

verdad lo más universal posible. (ARANZAMENDI, 2015).

1.8.5. Método matemático. -La presente investigación, por su naturaleza empírica, trabajará con datos que requieren su representación numérica, utilizando las matemáticas para representar dichos datos o información – cuantificación numérica-, a lo que la investigación social denomina proceso de matematización de la ciencia.

1.8.6. Método estadístico. -El cual consiste en reunir, tabular los datos, e interpretarlos. En la investigación se utilizó este método con el fin de obtener información, analizarla, elaborarla y simplificarla, de manera que pueda ser interpretada cómoda y rápidamente, pudiendo utilizarse eficazmente para el fin que se desee.

CAPITULO II

MARCO TEORICO

2.1. ANTECEDENTES:

2.1.1. Antecedentes específicos

Después de la revisión de la Biblioteca Especializada de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Nacional “Santiago Antúnez de Mayolo, en la sección Grados y Títulos, no se ha podido encontrar ningún trabajo igual o similar al tema de investigación.

2.1.2. Antecedentes generales

En la investigación realizada se halló los siguientes artículos relacionados con el tema a desarrollar:

a) *“La Importancia de la Imputación Necesaria en el Proceso Inmediato”*, del Dr. Juan Riquelme Guillermo Piscoya.

Como se puede apreciar, la construcción de una correcta imputación en los procesos inmediatos va a permitir, por un lado, garantizar eficazmente el derecho de defensa que le asiste al imputado, y por otro, evitar que se convierta en un mecanismo que promueva la impunidad en grave perjuicio del sistema de administración de justicia. (GUILLERMO PISCOYA, 2016)

b) *“El Principio de Imputación Necesaria: Una aproximación conceptual, analítica, jurisprudencial y crítica en el Nuevo Modelo Procesal Penal Peruano”*, del Dr. Alex Francisco ChoquecahuaAyna.

CONCLUSIONES:

La Garantía de la Imputación Penal Concreta del proceso penal de base constitucional, debe ser resguardada cautelosamente por los Representantes del Ministerio Público. La imputación debe realizarse analizando las proposiciones fácticas y vinculándolas con las proposiciones jurídicas útiles y conducentes, a fin de conseguir lo planteado en la teoría del caso y no juntar elementos fácticos por grandes cantidades sin revisar su vinculación con las proposiciones jurídicas, tratando de esta manera de no afectar el principio acusatorio. Siendo ello así, la imputación concreta ha sido configurada para posibilitar el ejercicio real del Principio Acusatorio, si se vulnera este, también se lesiona el Derecho de Defensa, y si no se observa la tipicidad correcta del hecho se afecta también el principio de legalidad.

La Fiscalía está obligada a observar el cumplimiento del Principio Acusatorio desde las primeras diligencias, así como en cada una de las etapas del proceso penal. (CHOQUECAHUA AYNA, 2014)

2.2. BASES TEÓRICAS:

2.2.1. PROCESO INMEDIATO.

De acuerdo al Acuerdo Plenario N° 06-2010/CJ-116, el fundamento jurídico N° 7 señala que el procedimiento inmediato es un proceso especial y además una forma de simplificación procesal que se fundamenta en la facultad de organizar la respuesta del sistema con criterios de racionalidad y eficiencia, sobre todo en aquellos casos en los que, por sus propias características, son innecesarios mayores actos de investigación. (MENESES GONZALES, 2016)

El proceso inmediato es un proceso especial que constituye el máximo exponente de celeridad en el procesamiento penal, ante supuestos concretos como flagrancia, confesión o alta evidencia, toda vez que, con sumo rigor, propicia en su propio seno otros mecanismos de simplificación procesal como el principio de oportunidad, acuerdos reparatorios y la terminación anticipada, durante una audiencia de incoación y juicio inmediato que tienen carácter de inaplazables, y que mediante los mismos, se busca como en todo proceso, un equilibrio entre justicia y garantías, tanto para las partes, e incluso las víctimas. (PAUCAR CHAPPA, 2016)

La doctrina coincide en señalar que el proceso inmediato es un procedimiento especial que atiende al criterio de simplificación procesal, pues busca abreviar al máximo el proceso penal. La finalidad de este proceso especial es evitar que la

etapa de la investigación preparatoria sea una etapa ritualista e innecesaria, dándole la oportunidad al representante del Ministerio Público de formular directamente la acusación y que esta sea aceptada sin la necesidad de realizar la audiencia preliminar de la etapa intermedia. (SANCHEZ VELARDE, 2009). De igual modo, el proceso inmediato es una de las alternativas de celeridad procesal propuesta por el Código. Es uno de los procesos especiales que, bajo ciertas condiciones específicamente previstas en este numeral, se aparta de la amplitud de trámite del proceso común que es la regla dentro del nuevo modelo acusatorio, permitiendo que el fiscal formule acusación por el mérito de los iniciales elementos de convicción que son considerados suficientes. (GALVEZ VILLEGAS, 2010)

Siendo ello así, para la existencia del proceso inmediato es requisito necesario para su incoación contar con elementos probatorios suficientes que pongan de manifiesto la existencia del delito. El Código Procesal Penal, a la usanza italiana, lo ha esbozado de manera tal que el fiscal debe contar con un caso que tenga o suficiencia probatoria, o flagrancia, o confesión del imputado. (HURTADO HUAILLA, 2015)

2.1.1.1. Presupuestos

Para la incoación del proceso inmediato no se requiere la aceptación del imputado solo que el fiscal inste el proceso ante el juez de la investigación preparatoria. Con esta finalidad, es necesario que se cumplan dos presupuestos: **1.** Alternativamente:

i) flagrancia, ii) confesión o iii) evidencia delictiva propiamente dicha, 2. Declaración del imputado –de su posición procesal frente al interrogatorio depende en gran medida, en relación con las circunstancias objetivas de la causa, la incoación de este procedimiento acelerado-. (SAN MARTIN CASTRO, 2016)

2.1.1.2. Trámite inicial

El requerimiento fiscal es objeto de un trámite de traslado por el juez de la investigación preparatoria a las demás partes procesales debidamente apersonadas, el plazo para absolverlo es de tres días. El juez, vencido este plazo, con la contestación o no del traslado efectivamente corrido, resolverá inmediatamente. La solicitud de proceso inmediato no se decide en audiencia ni, por lo anterior, se requiere trámite de vista de la causa o informe oral. (SAN MARTIN CASTRO, 2016)

Sin embargo, en la práctica se observa que es evidente, en atención a los poderes regulares del juez, que el trámite de traslado puede obviarse en los supuestos de manifiesta inadmisibilidad o improcedencia del requerimiento en cuestión. Es obvio que, si ya venció el plazo para incoar el procedimiento inmediato o si ostensiblemente no se cumplen con los requisitos para su instauración, el juez puede rechazar liminarmente –de plano- la solicitud fiscal.

2.1.1.3. Decisión Judicial

San Martín Castro señala que el auto, siempre motivado, que emite el juez de la investigación preparatoria es apelable. Obviamente, por la naturaleza jerárquica del recurso de apelación, el efecto es devolutivo.

2.1.1.3.1. Contenido de la Resolución

El Juez, motivando su resolución dictará la misma, en acto oral, amparando o denegando el pedido fiscal, este deberá contener:

- a. La identificación del sujeto o sujetos de los cuales se requiere el pedido de proceso inmediato.
- b. Los hechos materia de imputación.
- c. La determinación del derecho en cuanto al pedido, (análisis de los supuestos).
- d. La calificación del tipo penal subsumido por el Fiscal.
- e. Los requisitos y presupuestos para fundar el proceso inmediato.
- f. La determinación de la medida coercitiva requerida por el fiscal.
- g. La procedencia del principio de oportunidad, de un acuerdo reparatorio o de la terminación anticipada, solicitada por las partes.
- h. Entre otras, que establezca el Juez de Garantías, con el fin de que se pueda ejecutar convenientemente lo resuelto. (MENDOZA CALDERON, 2016)

2.2.2. EVIDENCIA DELICTIVA.

Fuera de los supuestos de flagrancia y confesión, deben presentarse actos de investigación que permitan establecer, de modo cierto, claro, patente y manifiesto, la realidad del delito y la vinculación del imputado con su comisión. Debe existir en la causa, con independencia de la posición procesal del imputado y como consecuencia de las diligencias preliminares, datos sólidos que produzcan convicción razonable de la realidad del delito y de la vinculación del imputado con su comisión. Desde luego, se trata de un estado de conocimiento del hecho y de su autor especialmente claro en esta fase del procedimiento de averiguación, que no se preste a polémicas fundadas o que adolezca de ciertas lagunas que determinen la necesidad de actos de investigación adicionales o de corroboración. (SAN MARTIN CASTRO, 2016)

San Martín Castro continúa refiriendo que el juez de la investigación preparatoria ha de poder revisar el mérito de las actuaciones de investigación y llegar a un estándar de suficiencia razonable, que permita comprobar, a través de la presencia de determinados antecedentes, los elementos esenciales de la imputación, tanto en lo que se refiere al delito imputado, la participación y las circunstancias modificatorias de responsabilidad penal atribuidas al hecho o al autor. De lo que se trata es de que se diga que el Fiscal tiene un caso, vale decir que concurren, los presupuestos de la teoría del caso, según los hechos, la fundamentación jurídica y el tema de la prueba, mejor dicho, que los indicios recabados preliminarmente determinen en el Fiscal del caso que su decisión de someter al imputado a juicio

no sea apresurada, más por el contrario se establezca que su juicio será exitoso.

Este supuesto hace alusión a la existencia de suficiencia probatoria. Así pues, existen elementos de convicción suficientes cuando de lo actuado en la investigación preliminar se han detallado elementos incriminatorios de calidad tal, que bastan para sustentar una acusación. (NEYRA FLORES, 2015)

Siendo ello así, la doctrina señala que los elementos de convicción deben ser recogidos independientemente de lo que el investigador pueda decir sobre los hechos; al declarar pueden negarse, no se pueden prescribir de su declaración, la que debe prestarse en presencia de su abogado. Los elementos de convicción, tanto de la realización del suceso delictivo como de la responsabilidad del agente, deben ser evidentes, cualquiera que fuera el delito; con el conjunto de aquellos elementos el fiscal puede sentirse con la fortaleza suficiente para presentarse una causa a juicio con alta probabilidad de condena. Sin el Ministerio Público propone llevarse a juicio causas de función incierto o sin futuro, generará un gasto innecesario, un dispendio de los recursos públicos escasos, tanto en el Ministerio Público como en el Poder Judicial. (SALAS ARENAS, 2016)

2.2.3. REQUERIMIENTO FISCAL DE INCOACION DE PROCESO INMEDIATO:

El proceso inmediato no se instaura de oficio, por lo demás, ello es de imposible configuración porque la investigación preparatoria está a cargo del Ministerio

Público. Se requiere que el fiscal, formule por escrito el requerimiento correspondiente al juez de la investigación preparatoria. Como este procedimiento no incorpora mecanismos premiales, no existe incentivo alguno para que sea propuesto por el imputado. El fiscal ha de formular un requerimiento de proceso inmediato, sin perjuicio de solicitar las medidas de coerción que correspondan, acumulativamente o por cuerda separada. Este debe cumplir las exigencias formales estipuladas, de modo general, en el artículo 122 numeral 5 del nuevo Código Procesal Penal; sustancialmente debe ser autoautosuficiente. (SAN MARTIN CASTRO, 2016)

Asimismo, la doctrina refiere que el requerimiento fiscal se presenta, como mínimo, luego de culminar las diligencias preliminares, antes de la formalización de la investigación preparatoria o, en su defecto, como plazo máximo, hasta antes de los treinta días de formalizada esta. Es un plazo de caducidad, una vez vencido ya no corresponde instarlo.

Siendo ello así, el fiscal debe acompañar su requerimiento de proceso inmediato el expediente fiscal, formado en cumplimiento del artículo 134 del Código Procesal Penal. Las actuaciones sumariales son esenciales porque el juez de la investigación preparatoria no solo carece de capacidad de investigación autónoma sino porque su decisión no está sujeta a una posibilidad de actuación de actos de investigación de instrucción en su presencia. El juez se limita a examinar la fundabilidad del requerimiento y la correspondencia de los presupuestos legales que informan el procedimiento de proceso inmediato con los recaudos investigativos

correspondientes. (SAN MARTIN CASTRO, 2016)

2.2.3.1. Requisitos

El requerimiento se presentará por escrito, ante el Juzgado de Investigación Preparatoria competente, (o juez de flagrancia), si bien la norma no ha especificado estos requisitos, esta solicitud fiscal contendrá:

- a. El nombre y generales de ley del solicitante.
- b. El petitorio que contiene el requerimiento fiscal.
- c. La identificación o datos personales del imputado.
- d. El nombre y domicilio del agraviado.
- e. La descripción de los hechos facticos atribuidos al imputado.
- f. La exposición de los elementos de convicción que la escoltan.
- g. El grado de participación y las circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal.
- h. Petición de medida de coerción (si lo considera necesario).
- i. La finalidad de la medida, así como su fundamentación jurídica, y
- j. Las demás circunstancias relevantes para decidir sobre este requerimiento fiscal, acompañando a la misma la carpeta fiscal. (MENDOZA CALDERON, 2016)

2.2.3.2. Desestimación del requerimiento fiscal

El requerimiento fiscal puede ser desestimado por el juez de la investigación preparatoria o, mediante recurso de apelación defensiva

– en caso lo promueva el imputado-, por la Sala Penal Superior. Dictada la resolución de desestimación, reza el artículo 448.4 del NCPP, el fiscal deberá dictar la disposición que corresponda, esto es, de formalización de la investigación preparatoria o, en su caso, la de continuación de la investigación preparatoria. Como es obvio, el requerimiento del fiscal no vincula al órgano jurisdiccional. Su aceptación está condicionada a un juicio estricto de legalidad, vinculada a la presencia de los presupuestos que condicionan su incoación: evidencia delictiva, como criterio material, y que se presente dentro del plazo de ley anexando el expediente fiscal, como criterio formal. (SAN MARTIN CASTRO, 2016)

2.2.4. IMPUTACION NECESARIA:

2.2.4.1. Marco Normativo

La Constitución Política de 1993, no posee una norma que consagre de modo expreso el derecho a la imputación necesaria, ni tampoco tiene alguna norma de contenido similar a los literales a) y b) del núm. 3 del art. 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos o a los literales b) y c) del numeral 2 del art. 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Pero, también se funda en el mandato constitucional de motivación –originalmente contenido y dirigido solo a las resoluciones jurisdiccionales en el núm. 5 del artículo 139 de la

Constitución, pero ampliado en los últimos tiempos a cualquier tipo de decisión estatal que tenga efectos en los derechos de las personas bajo el contenido del derecho al debido proceso. (AVALOS RODRIGUEZ, 2013)

La imputación necesaria tiene una vital importancia a efectos de no vulnerar los derechos del imputado en todo proceso penal. A decir de Avalos Rodríguez, es tal la importancia que el CPP de 2004 le da a la descripción del hecho materia de persecución penal y a la precisión de su calificación jurídica que ha establecido para el momento culminante del proceso, en su art. 397: “1. La sentencia no podrá tener por acreditados hechos u otras circunstancias que los descritos en la acusación y, en su caso, en la acusación ampliatoria, salvo cuando favorezcan al imputado. 2. En la condena, no se podrá modificar la calificación jurídica del hecho objeto de la acusación o su ampliatoria, salvo que el juez penal haya dado cumplimiento al numeral 1) del artículo 374.

2.2.4.2. Conceptualización

El ordenamiento jurídico peruano considera que el principio de “imputación necesaria” se encuentra íntimamente vinculado con las garantías esenciales del debido proceso, con los principios acusatorio, de defensa y de contradicción, en cuanto al derecho irrecusable del imputado de conocer con toda precisión y exactitud el delito que se le atribuye haber cometido; sin lugar a dudas, supone efectuada de manera clara, precisa, explícita y detallada; esto es, con un nivel de vinculación ciertamente probable a efectos de que este tenga la posibilidad de

ejercitar eficazmente su derecho de defensa. (CÓRDOVA ROSALES, 2017)

Córdova Rosales señala asimismo que el principio de imputación necesaria se vincula con la exigencia constitucional de la debida motivación, pues si en la sentencia judicial o disposición fiscal no se especifica e individualiza la imputación jurídico-penal, se afecta el derecho de los justiciables de obtener una decisión fundada en derecho, donde se detalla con todo rigor argumentativo (fáctico y jurídico), las razones por las cuales se arriba a tal o cual parecer, lo cual determina un menoscabo al derecho que tiene toda persona, de conocer los motivos del amparo o del desamparo jurisdiccional.

2.2.4.3. Consecuencias de la infracción a la Imputación Necesaria

El artículo 150 del CPP de 2004 establece como causal de nulidad absoluta -que puede ser declarada incluso de oficio- al defecto concerniente: “*d) A la inobservancia del contenido esencial de los derechos y garantías previstos por la Constitución*”; por lo que en el caso de la infracción al contenido esencial del derecho a la imputación necesaria la consecuencia debería ser la nulidad a partir del momento en que se incurrió en la infracción.

No obstante, con buen criterio, el Tribunal Constitucional, partiendo del carácter instrumental de la imputación necesaria –a favor del derecho de defensa-, ha precisado que la invalidez jurídica del proceso requiere que además de los defectos en la formulación de la imputación se verifique una efectiva indefensión por parte

del procesado. (AVALOS RODRIGUEZ, 2013)

2.2.4.4. Imputación Necesaria y Proceso Inmediato

El imputado, en cuestión de horas, puede pasar de investigado a sentenciado, el Estado, a través de los órganos de persecución penal, debe garantizarle una imputación clara, precisa y circunstanciada del hecho concreto que se le atribuye, imputación que debe estar sustentada en una calificación jurídica correcta y en material probatorio obtenido legítimamente. Esa es la única manera de garantizarle su derecho de defensa. (GUILLERMO PISCOYA, 2016)

La precisión y el carácter circunstanciado de la imputación son fundamentales a los efectos del derecho de defensa en el sistema acusatorio, pues además de limitar el campo de debate penal, el procesado y su defensor saben a qué atenerse y sobre esa base cierta pueden desarrollar su actividad de defensa. Es en ese sentido, que los representantes del Ministerio Público no pueden optar por el proceso inmediato sobre la base de simples sospechas, sino solo cuando se encuentren convencidos que cuenta con una imputación suficiente, que le permita afirmar casi en grado de certeza, una prognosis de condena. (PEREZ SARMIENTO, 2005).

Esa sospecha no supone una convicción sobre el hecho delictivo, en absoluto, porque si esa convicción existe habría que pasar inmediatamente al juicio oral, extremo que no se tiene en cuenta en la enorme mayoría de las ocasiones. (NIEVA FENOLL, 2004) Es por ello, que en consecuencia, si el titular de la acción penal no tiene una firme convicción sobre la suficiencia de la imputación, hidalgamente

debería desestimarla empresa del proceso inmediato, porque de insistir, podría convertirla en una vía para generar impunidad, y esto es así porque estando en el escenario del juicio oral, con una imputación mal formulada, con escasa posibilidad de reacción y corrección frente a los cuestionamientos que fundadamente pudiera hacer la defensa, el órgano jurisdiccional no tendrá otra opción que desestimar la tesis acusatoria. (GUILLERMO PISCOYA, 2016)

2.2.5. PRINCIPIO ACUSATORIO:

El principio acusatorio, en un sentido universalmente aceptado y sin entrar en mayores disquisiciones, informa al proceso penal desde la pretensión de asegurar la imparcialidad judicial. Lo que caracteriza al principio y al proceso acusatorio es, sin embargo, esa plena y radical separación entre las funciones de acusación y decisión las cuales se encomiendan a órganos diferentes sean jurisdiccionales o no, pues lo determinante es esa atribución diferenciada. (ASENCIO MELLADO, 2013)

Según la doctrina, la actividad probatoria es una de las más importantes funciones que realiza el Ministerio Público con la dirección del Juez para la determinación de la responsabilidad penal de los imputados. (REATEGUI SÁNCHEZ, 2016)

Es así que el principio acusatorio determina que el Ministerio Público tiene exclusividad en la delimitación del objeto del proceso penal, pues es dicho órgano el que determina los hechos objeto de acusación. La vigencia del principio

acusatorio plantea el rechazo de la posibilidad que el juez introduzca en el proceso penal imputaciones o hechos no planteados por el Ministerio Público (principio de correlación o congruencia). (MORENO CATENA, 2000)

Este principio es uno de los pilares más importantes del modelo procesal actual, porque se relaciona con algunos de los aspectos o características esenciales del modelo procesal acusatorio; pues conforme lo ha establecido la doctrina, el principio acusatorio tiene una doble connotación; por un lado, supone la necesidad de que se formule la acusación de parte del sujeto procesal legitimado; es decir, por el Ministerio Público; pero adicionalmente a ello, y como contraste a la concentración de poderes propia de los sistemas inquisitivos, el principio acusatorio implica una clara división o delimitación de roles o de poderes procesales; así: a) el acusador que persigue el delito, b) el acusado y su defensor que en ejercicio del derecho de defensa pueden contradecir la tesis acusatoria; y c) el juez, quien actúa como tercero imparcial puesto que ya no detenta la dirección de la investigación, ni aporta la prueba en el proceso, sino que se comporta como un juez de decisión y de garantías. (ARANA MORALES, 2014)

2.2.5.1. Manifestaciones

En primer lugar, el principio acusatorio determina que el Ministerio Público tiene exclusividad en la delimitación del objeto del proceso penal, pues es dicho órgano el que determina los hechos objeto de acusación. En segundo lugar, mediante el principio acusatorio se reconoce que la función acusatoria corresponde

exclusivamente al Ministerio Público (o excepcionalmente al acusado particular). Esto significa que la apertura de un proceso penal se encuentra condicionada a la excitación de la actividad jurisdiccional a través de una denuncia (en caso de delitos de acción pública) o una querrela (en casos de delitos de acción privada), a decir de Roxin; de este modo, el Juez no podría nunca iniciar un proceso de oficio, rigiendo el principio “donde no hay acusador no hay Juez”. (REYNA ALFARO, 2015)

2.2.5.2. Principio de Determinación Acusatoria

El principio de determinación acusatoria, reposa en el principio de determinación como subprincipio del Principio Acusatorio, reconocido tanto en el artículo 2 inciso 24 literales b) y d) de la Constitución Política, en tanto ordena que la condena de una persona sólo puede ser como resultado expreso e inequívoco de una infracción punible. Así, el principio de determinación acusatoria es la garantía procesal e integrante del derecho de defensa, por la cual se exige que los cargos inculpativos se encuentren expresos de modo claro, específico e inequívocos desde el inicio del requerimiento acusatorio, de tal manera que a partir de la imputación sea posible que el acusado pueda ejercer debida y suficientemente su defensa, ofrecer pruebas de descargo o contradecir los elementos de convicción y medios de prueba incoados. (LUJAN TUPEZ, 2013)

2.2.6. PRINCIPIO DE LEGALIDAD

Es la proposición cognitiva conocida también como principio de primacía de la ley es un principio fundamental conforme al cual todo ejercicio del poder público

debería estar sometido a la voluntad de la ley de su jurisdicción y no a la voluntad de las personas (ej. el Estado sometido a la constitución o al Imperio de la ley). Por esta razón se dice que el principio de legalidad establece la seguridad jurídica. Se podría decir que el principio de legalidad es la regla de oro del Derecho público y en tal carácter actúa como parámetro para decir que un Estado es un Estado de Derecho, pues en él el poder tiene su fundamento y límite en las normas jurídicas. (LUJAN TUPEZ, 2013)

El Tribunal Constitucional ha establecido en el Expediente N° 0010-2002- AI/TC, que el principio de legalidad exige no solo que por ley se establezcan los delitos, sino también que las conductas prohibidas estén claramente delimitadas por la ley, prohibiéndose tanto la aplicación por analogía, como también el uso de cláusulas generales e indeterminadas en la tipificación de las prohibiciones.

Como principio constitucional, informa y limita los márgenes de actuación de los que dispone el Poder Legislativo al momento de determinar cuáles son las conductas prohibidas, así como sus respectivas sanciones. En tanto que, en su dimensión de derecho subjetivo constitucional, garantiza a toda persona sometida a un proceso o procedimiento sancionatorio que lo prohibido se encuentre previsto en una norma previa, estricta y escrita, y también que la sanción se encuentre contemplada previamente en una norma jurídica. Por tanto, resulta igualmente claro que la dimensión subjetiva del derecho a la legalidad penal no puede estar al margen del ámbito de los derechos protegidos por la justicia constitucional frente a supuestos como la creación judicial de delitos o faltas y sus correspondientes supuestos de agravación o, incluso, la aplicación de determinados tipos penales a

supuestos no contemplados en ellos. El derecho a la legalidad penal vincula también a los jueces penales, y su eventual violación posibilita obviamente su reparación mediante este tipo de procesos de tutela de las libertades fundamentales. (CASO LUIS GUILLERMO BEDOYA DE VIVANCO, 2004).

2.2.7. PRINCIPIO DE CELERIDAD Y EFICACIA PROCESAL

La doctrina señala que el principio de celeridad radica en que la actividad procesal se realiza diligentemente y dentro de los plazos establecidos, debiendo el Juez, a través de los auxiliares bajo su dirección, tomar las medidas necesarias para lograr una pronta y eficaz solución del conflicto de intereses o incertidumbre jurídica. (HUAMÁN ORDOÑEZ, 2010)

Asimismo, el principio de celeridad procesal se encuentra recogido en el artículo V, último párrafo, del Título Preliminar o del Código Procesal Civil, según el cual la actividad procesal se realiza diligentemente y dentro de los plazos establecidos, debiendo el Juez, a través de los auxiliares bajo su dirección, tomar medidas necesarias para lograr una pronta y eficaz solución del conflicto de intereses o incertidumbre jurídica. (CASTILLO QUISPE, 2013)

2.3. DEFINICIÓN DE TÉRMINOS

a) PROCESO INMEDIATO: Es un mecanismo de simplificación procesal, con el que se busca que un proceso penal, por su especial característica (suficiencia probatoria que ponga de manifiesto la existencia de un delito y la vinculación del imputado, flagrancia delictiva, o confesión del imputado, aparejada

esta de elementos de convicción), pueda ser más eficiente y célere en la resolución y sanción del delito. (MENDOZA CALDERON, 2016)

b) REQUERIMIENTO FISCAL: Acto procesal efectuado por los representantes del Ministerio Público, en el curso de un proceso penal. En el caso en concreto, respecto al proceso inmediato, el requerimiento fiscal de incoación de proceso inmediato es un acto postulatorio con el cual el Fiscal pretende la procedencia de un proceso inmediato, bajo las causales establecidas en el Código Procesal Penal, bajo las reglas del Decreto Legislativo N° 1194 y del Acuerdo Plenario N° 2-2016/C-116.

c) EVIDENCIA DELICTIVA: Una probabilidad o convicción razonable –con base en los actos de investigación realizados –acerca del hecho aparentemente delictivo y de su vinculación con el imputado. (SAN MARTIN CASTRO, DERECHO PROCESAL PENAL. LECCIONES, 2016)

d) ELEMENTOS DE CONVICCIÓN: En ámbito fiscal, vienen a constituir el resultado concreto, la información o dato incriminante, que se obtiene a través de los actos de investigación, diligencias y actividades en general que se realizan durante la fase de diligencias preliminares o investigación preparatoria, con el objeto de reconstruir los hechos y vincular la responsabilidad de sus presuntos autores. Un elemento de convicción –en el mejor de los casos– podría convertirse en un dato cierto, difícil de controvertir, que podría aparecer corroborado por otro

dato cierto o varios datos concretos, y muchas corroboraciones indirectas, sumado lo cual, podremos afirmar categóricamente que tenemos un caso penal con gran probabilidad de ganarlo y obtener una sanción penal. (ANGULO ARANA, 2014)

e) **IMPUTACIÓN NECESARIA:** El acto procesal que formula el persecutor de la acción penal (público o privado), mediante el cual, le atribuye a una persona natural, en forma concreta, expresa, clara y circunstanciada, la realización de un hecho (acción u omisión) penalmente relevante, sobre la base de elementos de convicción o probatorios legítimamente obtenidos, acto procesal que se erige en el presupuesto indispensable para habilitar el ejercicio del derecho de defensa al imputado. (GUILLERMO PISCOYA, 2016)

La imputación es la afirmación clara, precisa y circunstanciada de un hecho concreto, con lenguaje descriptivo, referido al pasado, que permite afirmar a negar en cada caso o agregar otros hechos que conjuntamente con los afirmados, amplíen, excluyan o aminoren la significancia penal. (CÁCERES JULCA, 2008)

f) **PRINCIPIO ACUSATORIO:** Consiste en la potestad del titular del ejercicio de la acción penal de formular acusación ante el órgano jurisdiccional penal, con fundamentos razonados y basados en las fuentes de prueba válidas, contra el sujeto agente del delito debidamente identificado. La dimensión práctica del acusatorio se concreta mediante el acto procesal penal que se denomina acusación. Sin acusación previa y válida no hay juicio oral. El órgano jurisdiccional no puede iniciar de oficio el juzgamiento. “La acusación

válidamente formulada y admitida produce eficacia (efecto) vinculante. Su fundamento es la idea rectora de que sin previa acusación es imposible jurídicamente el advenimiento del juzgamiento oral, público y contradictorio”. En virtud del Principio Acusatorio, se reconoce nítidamente la separación de funciones para el desarrollo del proceso penal: al Ministerio Público le corresponde la función requirente, la función persecutoria del delito, por ello es el titular del ejercicio de la acción penal pública y de la carga de la prueba. (MENDOZA CALDERON, 2016)

g) PRINCIPIO DE DETERMINACION ACUSATORIA: Forma parte del Principio Acusatorio y es una garantía del derecho de defensa, cuyo valor radica en que exige que la imputación efectuada se encuentre expresa, de manera clara y específica desde el inicio del requerimiento acusatorio, con la finalidad que los justiciables puedan hacer uso de su derecho de defensa de manera eficaz y con las acciones procesales correspondientes.

h) PRINCIPIO DE LEGALIDAD: Pretende proteger el derecho de las personas de no ser sancionadas por supuestos no previstos en alguna norma jurídica. Exige, asimismo, que no solo por ley se establezcan los delitos, sino también que las conductas prohibidas estén claramente delimitadas en la ley.

i) CELERIDAD Y EFICACIA PROCESAL: Principio procesal que rige a las actividades procesales, las mismas que se deben realizar diligentemente y dentro de los plazos establecidos por ley.

CAPITULO III

RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN

3.1. RESULTADOS DOCTRINARIOS Y JURISPRUDENCIALES

3.1.1. Resultados doctrinarios

- La evidencia delictiva es uno de los requisitos para incoar un Proceso Inmediato, por lo que la correcta interpretación ejercida por los representantes del Ministerio Público es fundamental para resguardar el Principio Acusatorio y, consecuentemente, garantizar el desarrollo del debido proceso, contemplado en la Constitución Política del Estado.

- Del trabajo de campo realizado se concluyó que el principio acusatorio se ve afectado por la insuficiente evidencia delictiva en los procesos Inmediatos. De los 10 expedientes analizados en los Juzgados de Investigación Preparatoria de Huaraz sobre Procesos Inmediatos, se ha observado deficiencias en la evidencia delictiva, tales como una imputación imprecisa, insuficientes elementos de convicción y la pluralidad de imputados. Además, el tiempo utilizado para la tramitación de un proceso inmediato, desde la fecha de presentación del requerimiento fiscal de incoación de proceso inmediato hasta el día de la audiencia en la cual se emite la resolución de improcedencia oscila entre un mes hasta un mes con 27 días.

- De las 15 encuestas realizadas, las cuales fueron dirigidas a 5 Jueces de Investigación Preparatoria de Huaraz, 5 Fiscales Provinciales Penales y 5 Defensores Públicos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos – Sede Huaraz,

se obtuvo que 11 operadores del derecho opinan que los requerimientos fiscales de incoación de proceso inmediato presentan una deficiente evidencia delictiva, conllevando esto a que a nivel judicial se declare la improcedencia de la incoación de proceso inmediato y se afecte de esta manera el principio acusatorio, por lo que es evidente que en este caso los Fiscales Penales de la ciudad de Huaraz requieran de un nivel mayor de capacitación especial sobre los requisitos para que se incoe un proceso inmediato con las formalidades de la ley procesal penal.

- La potestad acusatoria que se le ha otorgado al Ministerio Público, como titular del ejercicio de la acción penal, responde a la obligación que tiene el mismo de incoar correctamente un proceso inmediato. En la práctica se ha demostrado que no ocurre lo esperado y los Jueces de Investigación Preparatoria, al efectuar el control de legalidad, son los encargados de declarar la improcedencia al advertir una deficiente evidencia delictiva que afecta claramente al principio acusatorio.

3.1.2. Resultados Jurisprudenciales

3.1.2.1. Casación N° 842-2016 – Sullana, del 16 de marzo de 2017.

Que, en consecuencia, se desvió al imputado del procedimiento legalmente preestablecido, que es el común, derivándolo irrazonablemente al proceso inmediato. Se vulneró, en tal virtud, el artículo 139, apartado 3, 2do párrafo de la Constitución, y al infringirse el artículo 466, apartado 1), literal a) del Código Procesal Penal, se incurrió en la causal de nulidad prevista en el artículo 150, literal d), del aludido Código. Ello determina a su vez que debe ser amparada. (...) los efectos lesivos del procedimiento incoado y de las sentencias emitidas son

evidentes: plazos breves, eliminación de fases procesales y con ello la imposibilidad de articular medios de defensa, con el tiempo razonable que requieren los delitos no flagrantes.

3.1.2.2. Exp. N° 04552-2013-PHC/TC - La Libertad: caso Horacio Mendoza Aguirre, representado por Wilfredo Miguel Castro – Abogado, de fecha 26 de junio de 2014.

Este Tribunal ha establecido que "la vigencia del principio acusatorio imprime al sistema de enjuiciamiento determinadas características: a) que no puede existir juicio sin acusación, debiendo ser formulada esta por persona ajena al órgano jurisdiccional sentenciador, de manera que si el Fiscal no formula acusación contra el imputado, el proceso debe ser sobreseído necesariamente; b) que no puede condenarse por hechos distintos de los acusados ni a persona distinta de la acusada; e) que no pueden atribuirse al juzgador poderes de dirección material del proceso que cuestionen su imparcialidad" (*Cfr.* STC 2005-2006-HC/TC).

La primera de las características del principio acusatorio mencionadas guarda directa relación con la atribución del Ministerio Público, reconocida en el artículo 159° de la Constitución, entre otras, de ejercitar la acción penal. Siendo exclusiva la potestad del Ministerio Público de incoar la acción penal y de acusar, de modo tal que la ausencia de acusación impide cualquier emisión de sentencia condenatoria. Al respecto, esta regla derivada del principio acusatorio podría encontrar supuestos en los que resulte relativizada. Y es que, si bien el ejercicio de la acción penal es una competencia otorgada por el Constituyente al Ministerio

Público, en tanto se trata de un órgano constituido, y por lo tanto sometido a la Constitución, esta facultad de decidir si se ejerce o no la acción penal no puede ser ejercida de modo arbitrario (*Cfr.* STC 6204-2006-HC, FJ 7).

3.1.2.3. Exp. N° 03390-2005-PHC/TC – Lima: caso Jacinta Margarita Toledo Manrique, de fecha 06 de agosto de 2005.

Se vulnera el principio acusatorio y el derecho de defensa –derecho a probar– si] (...) el Juez penal cuando instaura instrucción por el delito por falsificación de documentos en general, omitiendo pronunciarse en cuál de las modalidades delictivas presumiblemente habría incurrido la imputada, y al no precisar si la presunta falsificación de documentos que se imputa a la favorecida está referida a instrumentos públicos o privados, lesiona su derecho a la defensa, toda vez que, al no estar informada con certeza de los cargos imputados, se le restringe la posibilidad de declarar y defenderse sobre hechos concretos, o sobre una modalidad delictiva determinada y, con ello, la posibilidad de aportar pruebas concretas que acrediten la inocencia que aduce. (...) Se ha transgredido el Principio Acusatorio, pues la beneficiaria no tiene la ocasión de defenderse de todos y cada uno de los elementos de hecho que componen las modalidades delictivas previstas para el delito que se le instruye, las cuales, que no pueden convalidarse por la circunstancia que la favorecida está asistida por un abogado defensor. En tanto que, a nivel procesal, al prever el Código penalidades distintas para ambas modalidades, la prognosis de pena a evaluar para el dictado de la medida cautelar también será diferente, como también lo será la situación jurídica

del procesado; irregularidad que, a su vez, transgrede el principio de legalidad procesal. Ello exige que las irregularidades sean subsanadas, en aras de la tramitación de un proceso regular.

3.1.2.4. Recurso de Queja: N° 01678-2006 - Lima, Precedente Vinculante, caso Hilda Bellido Hurtado, del 13 de abril de 2007.

Que, en cuanto al principio acusatorio, es evidente –según doctrina procesalista consolidada– que se trata de una de las garantías esenciales del proceso penal, que integra el contenido esencial del debido proceso, referida al objeto del proceso, y determina bajo qué distribución de roles y bajo qué condiciones se realizará el enjuiciamiento del objeto procesal penal que, entre las notas esenciales de dicho principio, en lo que es relevante al presente caso, se encuentra, en primer lugar, que el objeto del proceso lo fija el Ministerio Público, es decir, los hechos que determinan la incriminación y ulterior valoración judicial son definidos por el fiscal, de suerte que el objeto del proceso se concreta en la acusación fiscal –que a su vez debe relacionarse, aunque con un carácter relativo en orden a la propia evolución del sumario judicial, con la denuncia fiscal y el auto apertorio de instrucción, que sencillamente aprueba la promoción de la acción penal ejercitada por el fiscal–, respecto a la cual la decisión judicial debe ser absolutamente respetuosa en orden a sus límites fácticos; y, en segundo lugar, que la función de acusación es privativa del Ministerio Público y, por ende, el juzgador no ha de sostener la acusación; que esto último significa, de acuerdo al aforismo *nemo iudex sine accusatore*, que si el fiscal no formula acusación, más allá de la

posibilidad de incoar el control jerárquico, le está vedado al órgano jurisdiccional ordenar al fiscal que acuse y, menos, asumir un rol activo y, de oficio, definir los ámbitos sobre los que discurrirá la selección de los hechos, que solo compete a la fiscalía: el presupuesto del juicio jurisdiccional es la imputación del fiscal; que, por tanto, si el órgano judicial está conforme con el dictamen no acusatorio del Fiscal provincial y, por ello, no decide incoar el procedimiento para forzar la acusación (...).

3.1.2.5. Recurso de Nulidad: N° 2358-2009 – Lima, caso María Magdalena Sullca Ávila, de fecha 21 de diciembre de 2009.

Conforme este Supremo Tribunal ha venido insistiendo, el principio acusatorio, que integra el contenido esencial de la garantía del debido proceso (artículo ciento treinta y nueve inciso tres de la Constitución), informa el objeto del proceso penal. A través de él se determina bajo qué distribución de roles y bajo qué condiciones se efectuara el juzgamiento de la pretensión penal. Su fundamento estriba en la preservación de la imparcialidad del juez, que podría verse comprometida si se le atribuyeran a él mismo las funciones de descubrir, investigar y perseguir los hechos posiblemente constitutivos de delito. En lo que es relevante al caso, una primera nota esencial de este principio es el desdoblamiento de las funciones de investigación y de decisión a cargo de dos órganos públicos distintos (el Juez Instructor o Penal en el antiguo Código de Procedimientos Penales y el Ministerio Público en el nuevo Código Procesal Penal con fundamento supremo en la Ley Fundamental: artículo ciento cincuenta y nueve inciso cuatro).

Una segunda nota esencial del principio acusatorio es la distribución de las funciones de acusación y de decisión, en armonía con el aforismo *nemo iudex sine accusatore* –que incluso la ley ordinaria con base en la Constitución extiende a la promoción de la acción penal a la inculpación penal, y a la propia incoación de la instrucción o de la investigación preparatoria. En tal virtud, quien decide, sin injerencia jurisdiccional, si se acusa o no a una persona en aras de proceder a su juzgamiento por el Juez o Tribunal es el Ministerio Público, órgano autónomo de derecho constitucional que promueve la acción judicial en defensa de la legalidad y de los intereses públicos tutelados por el derecho, amén de titular del ejercicio de la acción penal (artículos ciento cincuenta y ocho, y ciento cincuenta y nueve, inciso uno y cinco de la Constitución) y, como tal, autorizado en exclusividad en los delitos públicos para instar la apertura del juicio oral (artículo doscientos diecinueve / doscientos veintiséis del Código de Procedimientos Penales). En consecuencia, del Fiscal depende la iniciación de juicio oral y es el quien proporciona el objeto al proceso.

3.1.2.6. Expediente N° 01411-2011-99-1601-JR-PE-07, caso María Juana Gonzáles Rodríguez sobre Tráfico ilícito de drogas, Sentencia de Vista del 25 de junio de 2012.

El principio de determinación acusatoria, pues como lo hemos expresado en otras oportunidades reposa en (...) [el] principio de determinación como subprincipio del Acusatorio, reconocido tanto en el artículo 2 inciso 24 literales b) y d) de la CN, en tanto ordena que la condena de una persona sólo puede ser como resultado

expreso e inequívoco de una infracción punible. Precepto que por sistemática interpretativa debe ser concordado con los artículos 44 y 159 inciso 5) de la misma Carta Fundamental, y con los artículos IV.1 del Título Preliminar, así como los artículos 1.1, 349. 1.b) y f); y, 371.1 del CPP. Es a partir de las prescripciones del Código Procesal Penal (CPP) como ley de desarrollo tanto del principio acusatorio como del subprincipio de determinación (*lex certa*) merece en este caso, dos reflexiones de un lado que la obligación fiscal y por consecuencia la obligación judicial que tanto la acusación y la condena con mayor razón repose en una precisión expresa e inequívoca de la conducta ilícita, en particular si el tipo penal, como en este caso, posee diferentes conductas perseguibles. Así pues, conforme al artículo 349.1.f del CPP el Fiscal está en la obligación ineludible de presentar al Magistrado el artículo de la Ley Penal que tipifica el hecho pero evidentemente, si la ley penal posee incisos o como en este caso, posee varias conductas típicas, la citación del artículo e inciso pertinente no se cumple con el principio de determinación acusatoria sino que debe complementarse con la prescripción del artículo 349.1.b del CPP: la relación clara y precisa del hecho (...) Por ello, se violará este principio si en la relación fáctica acusatoria o sentencial, no se encontrase *ab initio*, esta inequívoca precisión, ya que de lo contrario se violaría gravemente el derecho a defenderse o el derecho a contradecir la prueba.

3.1.2.7. Recurso de Casación: N.º 244-2016 / La Libertad, de fecha 20 de julio de 2018.

El dos de diciembre de dos mil quince, a las veintiún horas, personal policial procedió a la detención de Elmer Javier Cruz Romero en posesión de sesenta y tres envoltorios de papel periódico tipo “*kete*”, correspondiente a pasta básica de cocaína con un peso bruto de 15,07 gramos, así como monedas de baja denominación.

En Primera Instancia.

El nueve de diciembre de dos mil quince, la Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Trujillo, presentó la disposición de formalización de investigación preparatoria y el requerimiento de prisión preventiva. Mediante Resolución número uno, del nueve de diciembre de dos mil quince, corriente a folio tres, el Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria de Trujillo, resolvió recibir la disposición de formalización de investigación preparatoria y declarar de oficio la excepción de naturaleza de juicio, al haberse dispensado al proceso, por parte del fiscal, una sustanciación distinta a la prevista en forma expresa y clara en la ley, en consecuencia, adecuó el trámite de la causa del proceso penal común al trámite del proceso especial inmediato, por tratarse de un caso de detención policial en flagrancia delictiva, prevista en el artículo 446.1-A del Código Procesal Penal, al instar al fiscal recurrente, bajo responsabilidad, la incoación del proceso inmediato ante el juez competente, encargado de la tramitación de procesos inmediatos, dejando sin efecto la disposición de formalización de investigación

preparatoria, por adolecer de un vicio de nulidad absoluta como lo prevé el artículo ciento cincuenta, incisos c y d, del Código Procesal Penal, al haber el fiscal promovido ilegalmente la acción penal, lo que ocasionó la vulneración del principio derecho del juez predeterminado por ley. Contra esta resolución, que declaró de oficio fundada la excepción de naturaleza de juicio, el fiscal provincial de la Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Trujillo, interpuso recurso de apelación, al argumentar que el juez no puede adecuar un proceso común a un proceso inmediato, porque para darle la sustanciación es indispensable de la formulación de un requerimiento de incoación del procedimiento inmediato; el cual no existe y este no está en condiciones de imponer, porque las disposiciones y los requerimientos constituyen actuaciones procesales propias de la actividad fiscal, asimismo el artículo cuatrocientos cuarenta y siete del CPP, señala que es el juez de flagrancia el que debe merituar si el caso concreto reúne o no los requisitos para incoar el proceso inmediato, sin embargo, en el caso materia de análisis esa facultad se la atribuyó el juez del Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria, al haber declarado la nulidad de la disposición de formalización de la investigación preparatoria y ordenar al Ministerio Público que incoe el proceso inmediato, aun cuando no reunía los elementos de convicción necesarios para ello, asimismo el juez antes mencionado usurpó la función de director de la investigación reservada para el fiscal.

En consecuencia, la decisión del juez atentó contra la autonomía del Ministerio Público y contra el principio de exclusividad del ejercicio de la acción penal. Frente al recurso planteado, se concedió la apelación sin efecto suspensivo.

Trámite Impugnatorio en Segunda Instancia

Verificada la audiencia de apelación de sentencia, el Tribunal de Apelación, confirmó el auto judicial que declaró de oficio fundada la excepción de naturaleza de juicio y dispuso la adecuación del proceso ordinario común a las reglas del proceso especial inmediato, disponiendo dejar “[...] sin efecto la formalización y en su reemplazo reformándola debe decir simplemente dispóngase su adecuación a las reglas de proceso inmediato conforme a ley”.

Contra esta resolución de vista, el representante del Ministerio Público, planteó el recurso de casación, alegando que se vulneró el debido proceso constitucional, el principio de autonomía del Ministerio Público y el principio acusatorio, asimismo señaló que la fiscalía no tenía al alcance los medios probatorios necesarios para sustentar de manera exitosa un eventual juicio inmediato, concretamente no se contaba con la pericia química respecto de la droga incautada y tampoco con la posibilidad de conseguirla en el término de los plazos que se fijan en el proceso inmediato para sustentar la tesis acusatoria. Por otro lado el error del juez y también de la Sala de Apelaciones, radicó en que se usurpó una prerrogativa exclusiva y excluyente del Ministerio Público, de igual manera se debe entender que los elementos de convicción que se tiene para iniciar una investigación no son medios de prueba y al hacer una interpretación de la norma, se considera que el fiscal debe acudir al proceso inmediato cuando tenga los elementos suficientes para afrontar con éxito el mencionado juicio, ya que actuar en contrario generaría una suerte de impunidad, por lo que es erróneo lo resuelto por el juzgado y confirmado por la Sala Superior. De igual misma forma no se respetó la autonomía

del Ministerio Público, pues se está ordenando realizar un acto propio de su cargo que debe decidir ejercerlo por medio de las decisiones de sus fiscales y sin intervención de ningún poder del Estado, ni menos de poderes privados. Agregó que se justifica el desarrollo de la doctrina jurisprudencial en la correcta interpretación del artículo cuatrocientos cuarenta y seis del NCPP, modificado por el Decreto Ley N.º 1194, pues dicha fiscalía considera que la incoación del proceso inmediato es una decisión que la debe adoptar el Ministerio Público, asimismo solicita la correcta interpretación de la excepción de naturaleza de juicio, en el sentido que pueda ser deducida y amparada incluso de oficio, cuando no exista impedimento para proceder a la adecuación del procedimiento, es decir cuando esto solo dependa de la función jurisdiccional.

Fundamentos del Supremo Tribunal

El Tribunal Superior, al confirmar por unanimidad el auto judicial que resolvió declarar fundada de oficio la excepción de naturaleza de juicio y disponer la adecuación del proceso a especial inmediato, incurrió en una decisión que resulta reductiva del derecho del Ministerio Público a probar los hechos que imputa, y por tanto tal decisión se halla afectada de nulidad, tanto más si se ha producido afectación al principio acusatorio, pues la potestad de los fiscales de incoar el proceso inmediato la ejercen cuando cuenten con suficientes elementos probatorios aun tratándose de flagrancia delictiva. El presente caso, trata sobre la comisión del delito de microcomercialización de drogas, en el que resulta necesario contar con la pericia química que determine tanto la cantidad como la calidad de los estupefacientes incautados, la que no se hubiera podido realizar en

el plazo establecido en un proceso especial.

La función principal del proceso judicial, radica en precisar la ocurrencia de determinados hechos a los que el derecho vincula con concretas consecuencias jurídicas, de tal modo que, en el proceso penal, se persigue la realización de la pretensión punitiva, mediante el descubrimiento de los actos delictivos y sus autores.

El Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N.º 010-2002-AI-TC, sostuvo que el derecho a la prueba goza de protección constitucional, pues se trata de un contenido implícito del derecho al debido proceso, reconocido en el artículo ciento treinta y nueve, inciso tres, de la Constitución. En la STC-1014-2007-PHC-TC, puso de relieve, que una de las garantías que asisten a las partes, es la de presentar los medios probatorios necesarios para posibilitar en el juzgador, convicción sobre la veracidad de sus argumentos. Se trata de un derecho complejo, cuyo contenido está integrado por los derechos a ofrecer medios probatorios, a que se admitan, a que se actúen, a que se asegure la producción o conservación de la prueba a través de la actuación anticipada y el derecho a que se valoren en forma adecuada y motivada. STC-1014-2007-PHC y STC-6712-2005-HC-TC.

En el Acuerdo Plenario N.º 2-2016-CIJ-116 se dilucidó respecto a que en el NCPP, se estructuró un procedimiento común, destinado a todo tipo de delitos y situaciones procesales y a su vez, incorporó un conjunto de procesos especiales,

sustentados en la necesidad de tomar en cuenta diversas circunstancias de derecho penal material y de derecho procesal penal.

El proceso inmediato, se sustenta en la noción de simplificación procesal, reduciendo etapas procesales que aligeran el sistema probatorio, para lograr una justicia célere pues la sociedad requiere de una decisión rápida en casos de flagrancia, evidencia delictiva, prueba evidente, tal como lo prevé el artículo 446 de NCPP. La simplicidad del proceso, reduce al mínimo indispensable ciertas garantías, pero no irrazonablemente, criterio interpretativo plasmado en el artículo VIII, apartado tres, primera parte del Título Preliminar, del NCPP: “La ley que coacta [...] el ejercicio de los derechos procesales de las personas, así como la que limite un poder conferido a las partes [...] será interpretada restrictivamente”.

Conforme al artículo cuatrocientos cuarenta y ocho, apartado primero, de la misma ley penal adjetiva, recibido el auto que incoa el proceso inmediato, el juez penal competente, realiza la audiencia única de juicio inmediato en el día. En todo caso, su realización no debe exceder las setenta y dos horas desde la recepción, bajo responsabilidad funcional. Lo así normado, obedece a que este proceso, se sustenta en la existencia de evidencia delictiva, por tanto el debate probatorio será limitado y referido tanto a la acreditación de la evidencia delictiva como a la verificación de la regularidad, fiabilidad, corroboración y suficiencia de la prueba de cargo.

En el acuerdo plenario precitado, se ha tenido en cuenta, que el juez ha de optar

por un criterio seleccionador muy riguroso para aceptar la incoación de un proceso inmediato en relación con delitos que pueden traer aparejada una sanción grave. El proceso inmediato consta de dos fases procesales: la audiencia de incoación y la audiencia única de juicio; la solicitud procesal de incoación del proceso inmediato, se encuentra sujeta a dos momentos procesales, siendo el primero de ellos, que se trate de un delito flagrante, que el imputado se encuentre sujeto materialmente a una detención efectiva y que no se necesite realizar, luego de las veinticuatro horas de detención, algún acto de investigación adicional o de confirmación ineludible. Se contempló también el caso que la prueba pericial, resulte fundamental para la acreditación del delito y citó como casos, solo a título enunciativo, el tráfico ilícito de drogas, entre otros varios en que la prueba pericial es especialmente relevante.

Expuestos los hechos y dado que la Corte Suprema en el Acuerdo Plenario N.º 2-2016-CIJ-116, ha dejado establecido para casos como el presente, en que pueda surgir una incidencia respecto al trámite de un proceso, sea común o sea inmediato, es preciso dejar establecido que si bien los medios de defensa técnicos como las excepciones, pueden resolverse de oficio por el juez, ello debería tener lugar luego de un análisis concienzudo no solo de las circunstancias de la intervención en flagrancia, para decidir el proceso inmediato, sino y además, el de no afectar en general el derecho a la prueba y en específico el principio acusatorio que permite al fiscal, como titular de la acción penal y responsable de la carga de la prueba, conforme al artículo IV, del Título Preliminar, del Código Procesal Penal, decidir la investigación preparatoria para el acopio de los elementos probatorios

necesarios que hagan exitosa la prosecución de la acción penal y consecuentemente la efectivizarían del *ius puniendi* (*derecho a sancionar*), cuando no cuente con aquellos para incoar un proceso inmediato. En el presente caso, la decisión del fiscal de iniciar investigación preparatoria, lo fue con el objeto de dar cumplimiento al artículo 321.1 del Código Procesal Penal.

3.1.2.8. Exp N° 001009-2016-0-1826-JR-PE-3: Sentencia de Vista, de fecha 03 de junio de 2016.

De la Imputación:

Según el requerimiento fiscal, se le atribuye a Abner Amhed Arevalo Rios (18) que el día siete de abril del presente año, siendo las 9:20 horas aproximadamente en circunstancias que la menor Lucero Niledy Huracaya Orosco se encontraba caminando por un pasaje desolado que colinda con la avenida El Carmen en la Urbanización – San Roque, intento despojarla de su teléfono celular, arrinconándola contra la pared y amenazándola con un cortador de papel que puso en su cuello, a la vez que le pedía que le entregue su celular; no pudiendo lograr su cometido por la intervención de un ciudadano que paso por el lugar quien comunico al personal de Serenazgo de lo que ocurría y estos a su vez al personal policial que patrullaba la zona, quienes intervinieron al denunciado, encontrando sus ropas el cortador de papel.

De la Resolución Apelada:

La señorita Jueza fundamenta la improcedencia del requerimiento de incoación de

proceso inmediato, señalando que el fundamento legal en el escrito de requerimiento es el supuesto de flagrancia previsto en el inciso a) numeral 1 del artículo 446° del Código Procesal Penal, modificado por el Decreto Legislativo número 1194; no obstante, la Fiscalía sustenta su imputación en *elementos de convicción*. En ese sentido, para la Jueza A quo, los elementos de convicción presentados resultarían insuficientes e incompletos para fundamentar la incoación de este proceso especial, teniendo en cuenta que no se ha adjuntado el acta de intervención policial, lo que impide conocer las circunstancias en las que fue intervenido el imputado, así como la identidad de los efectivos policiales o serenos que lo intervinieron, siendo importante recoger su declaración a efectos de corroborar lo afirmado por la menor agraviada.

De los fundamentos de la Apelación:

En su escrito de apelación, la representante del Ministerio Público insiste en que los hechos imputados están suficientemente acreditados, por lo que opta “por el camino de la acusación directa”, a fin de reducir la duración del proceso mediante la renuncia de la etapa de la investigación preparatoria, por ser innecesaria. Y contradiciendo los fundamentos de la Jueza A quo, señala que el Acta de Intervención Policial se encuentra transcrita en el Atestado y que según la manifestación del policía que practicó el registro personal al investigado, éste habría aceptado en el lugar de los hechos haber intentado robarle a la agraviada; reconociendo en su declaración que utilizaba el cortador de papel que fue hallado en su poder para cometer robos.

Posición de la defensa:

En la audiencia, el defensor público a cargo de la defensa del imputado, señaló que su patrocinado en ningún momento aceptó los cargos que se le imputan; que en el atestado no figura la identificación del autor del acta de intervención, tampoco hay declaración de los serenos intervinientes; por lo que no existen suficientes actos de investigación que justifiquen un proceso inmediato.

Del análisis del Colegiado:

(...) En cuanto a los supuestos de aplicación, el imputado en su declaración niega haber intentado robar a la agraviada y no se ha presentado elementos de convicción que nos permitan sostener que en el caso que se plantea hay *evidencia delictiva*; porque además del dicho de la agraviada, no hay ninguna otra declaración que dé cuenta que un conocimiento directo e inmediato del hecho delictuoso; el único efectivo policial que declara, quien se encontraba realizando patrullaje integrado con serenazgo de Surco, señala que se dirigió al lugar por la comunicación radial de la Central de Serenazgo donde se le indicó tenían retenida a una persona, por tanto, tampoco fue testigo de los hechos.

La Fiscalía sostiene en su recurso de apelación que la incriminación de la agraviada se encuentra debidamente corroborada con el hallazgo en poder del imputado del arma que utilizó para amenazarla y despojarla de su celular y la versión del efectivo policial interviniente que señala que el investigado admitió en su delante estos hechos; no hay duda que estos actos de investigación constituyen *causa probable* que justifican el inicio de un proceso penal; lo que se discute es si

el caso planteado se encuentra dentro de los supuestos previstos en el artículo 446° del Código Procesal Penal para la procedencia de un proceso inmediato y como hemos analizado, ello no se ha acreditado.

3.1.2.9. Análisis de las Jurisprudencias

El Tribunal Constitucional ha sentado doctrina respecto del principio acusatorio como pieza fundamental el debido proceso, es así que en los expedientes N° 01205-2014-PHC/TC-Lima, N° 04552-2013-PHC/TC-La Libertad establece que el principio acusatorio se caracteriza básicamente en que no puede existir juicio sin acusación, debiendo ser formulada por el fiscal y que no puede condenarse por hechos distintos de los acusados ni a persona distinta de la acusada. Para la presente investigación, haciendo extensivo esta doctrina diremos que el fiscal, en el ejercicio de sus funciones, debe sustentar un requerimiento de incoación de proceso inmediato de tal manera que cumpla con el presupuesto de evidencia delictiva establecido en el Código Procesal Penal. Asimismo, dicho requerimiento no sólo debe estar de acuerdo al ordenamiento jurídico que se encuentra vigente y sea aplicable al caso, sino de los propios hechos que se hayan investigado en las diligencias preliminares y para determinar si se ha afectado el principio acusatorio se evaluara los fundamentos presentes en los requerimientos fiscales de incoación de proceso inmediatos, contrastándolos con los elementos de convicción que obran en el expediente.

Además, en las diferentes resoluciones analizadas se ha precisado que la falta de elementos de convicción como parte de la evidencia delictiva que funciona para

plantear un proceso inmediato ha afectado el principio acusatorio, de manera que el Ministerio Público no ha cumplido eficientemente sus funciones constitucionales. En los casos analizados se advierte que, al existir diligencias pendientes, se ha procedido a encausar el proceso inmediato a uno en común, con el fin de evitar vulnerar el derecho de defensa de las partes procesales y de realizar una imputación concreta, que resguarde el principio de determinación acusatoria.

De igual modo, podemos añadir que, sumados a los insuficientes elementos de convicción, otros motivos que configuran la afectación al principio acusatorio son la imputación imprecisa y la pluralidad de imputados, dichos supuestos han sido aplicados para analizar dentro de los 10 expedientes judiciales de Procesos Inmediatos.

3.2. PRESENTACIÓN DE LA UNIDAD DE ANÁLISIS Y LOS RESULTADOS

Los expedientes analizados en los Juzgados de Investigación Preparatoria de Huaraz han sido 10 expedientes. La finalidad del estudio de los mencionados expedientes ha sido para verificar el presupuesto de evidencia delictiva en los requerimientos fiscales de incoación de proceso inmediato y las resoluciones judiciales de improcedencia. Además, se realizó una encuesta de 7 preguntas a 5 Jueces de Investigación Preparatoria de Huaraz, 5 Fiscales Provinciales Penales del Distrito Fiscal de Ancash y 5 Defensores Públicos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos – Sede Huaraz. Los expedientes analizados son los siguientes:

EXPEDIENTES DE LOS JUZGADOS DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE HUARAZ.

1. Expediente: 00966-2017-0-0201-JR-PE-04
2. Expediente: 01213-2017-0-0201-JR-PE-04
3. Expediente: 01383-2016-0-0201-JR-PE-04
4. Expediente: 01770-2017-0-0201-JR-PE-04
5. Expediente: 01037-2017-0-0201-JR-PE-04
6. Expediente: 01266-2017-0-0201-JR-PE-04
7. Expediente: 01741-2017-0-0201-JR-PE-04
8. Expediente: 00951-2017-0-0201-JR-PE-04
9. Expediente: 01387-2017-0-0201-JR-PE-04
10. Expediente: 01544-2017-0-0201-JR-PE-04

3.3. RESULTADOS EMPÍRICOS: CUADROS, GRÁFICOS, INTERPRETACIONES

3.3.1. Resultados del estudio de los expedientes

El trabajo empírico consistió en la revisión de 10 expedientes judiciales de Procesos Inmediatos de los Juzgados de Investigación Preparatoria de Huaraz. Básicamente el trabajo se centró en el examen de los requerimientos fiscales, bajo el presupuesto de evidencia delictiva, las resoluciones judiciales se analizaron para determinar a qué consecuencias avocan los referidos requerimientos fiscales de proceso inmediato. Igualmente se contabilizó el tiempo utilizado desde la fecha de

presentación del requerimiento fiscal de proceso inmediato hasta el día de la audiencia en el que se emitió la resolución que declara improcedente la incoación de proceso inmediato y dispone que se efectúen las investigaciones posteriores a fin de continuar con el proceso común correspondiente. Se aplicó para ello la técnica documental con su instrumento fichas textuales y fichas de resumen, así como la técnica de análisis documental y su instrumento de fichas de análisis.

Las variables independientes (x): insuficiente evidencia delictiva y dependiente (y): principio acusatorio fueron evidenciadas a través de sus indicadores, que paso a detallar.

3.3.1.1. Análisis de la evidencia delictiva y el plazo en los expedientes de Procesos Inmediatos en los Juzgados de Investigación Preparatoria de Huaraz.

DE LA VARIABLE INDEPENDIENTE: INSUFICIENTE EVIDENCIA DELICTIVA

- Imputación Imprecisa
- Insuficientes elementos de convicción
- Pluralidad de imputados

DE LA VARIABLE DEPENDIENTE: PRINCIPIO ACUSATORIO

- Principio de Determinación Acusatoria
- Principio de Legalidad
- Principio de Celeridad y Eficacia procesal

3.3.1.1.1. Imputación imprecisa

1) Expediente: N° 00966-2017-0-0201-JR-PE-04

- El Ministerio Público presenta requerimiento de incoación a proceso inmediato ante el Juzgado de Investigación Preparatoria de Huaraz, en el marco de la investigación contra el imputado por la presunta comisión del delito de Posesión indebida de equipo celular en establecimientos penitenciarios, delito previsto en el artículo 368-D del Código Penal, en agravio del Estado - INPE.

- Se imputa al procesado, en su condición de interno del establecimiento penitenciario de la ciudad de Huaraz, poseer un equipo celular de color blanco, marca Azumi, la batería, un chip claro 4GLTE y dos cables USB color negro. Al encontrarse en el patio de un pabellón, el imputado se percató que el técnico del INPE llegaba para realizar la ronda respectiva, por lo que subió de inmediato hacia el segundo nivel y observó la puerta de la primera celda, donde se encontraba durmiendo un interno. Ingresó sigilosamente a dicha celda y colocó el equipo celular y los cables junto al televisor, para luego salir y dirigirse hacia su celda ubicada en el tercer nivel del pabellón. Al cabo de unos minutos, el imputado vio que el otro interno era sacado por el técnico del INPE de su celda.

- La Fiscal consideró los siguientes elementos de convicción: el acta de artículo prohibido suscrita por el agente del INPE, el acta de recepción de objeto hallado,

el sobre conteniendo los objetos hallados según el acta de artículo prohibido, el acta de declaración del personal del INPE, el acta de declaración testimonial del compañero de celda del interno, la declaración del investigado interno, la declaración de un interno, la declaración preliminar del imputado, el acta de deslacrado y verificación del equipo celular, la copia de la resolución de sentencia de conformidad por el delito de robo agravado dictada en contra del imputado y el reporte de los antecedentes judiciales del investigado.

- Mediante resolución de fecha 04 de julio de 2017, el Juzgado de Investigación Preparatoria de Huaraz declara improcedente la incoación de proceso inmediato y señala que el Ministerio Público se encuentra facultado para realizar los actos de investigación correspondientes, en el modo y forma de ley.

- Se puede concluir de un análisis de la resolución emitida, que, pese a que, si se corrobora la presencia de un objeto prohibido dentro del Establecimiento Penitenciario de Huaraz, el imputado ha referido expresamente en su declaración que ha sido coaccionado para autoinculparse el hecho delictivo. Con eso se evidencia que la tesis fiscal es incongruente, en el sentido que no se ha realizado una acusación clara y precisa, más aún si existe duda respecto al autor del delito. Asimismo, a efecto de corroborarse la operatividad de los objetos incautados, es necesaria la opinión del área de transportes y comunicaciones. Por todo ello, se advierte una suficiencia de actividad indiciaria y probabilidad delictiva de la comisión de los hechos, en tanto que no existe una vinculación directa del imputado con la comisión del delito, por lo que se advierte la necesidad de

ulteriores actos de investigación dentro de un proceso común, conforme prevé el artículo 446 numeral 2 del Código Procesal Penal.

- El plazo utilizado para el trámite de este proceso, es de 1 mes con 03 días contados a partir del día de la presentación del requerimiento fiscal, el 17 de mayo del 2017, hasta la resolución N° 04 emitida el día 04 de julio del 2017, que declara la improcedencia de la incoación de proceso inmediato.

CUADRO N° 01 RESULTADO	
Evidencia delictiva en el requerimiento fiscal	Imputación imprecisa
Tiempo utilizado para el proceso	1 mes con 03 días

2) Expediente: N° 01213-2017-0-0201-JR-PE-04

- El representante del Ministerio Público formula requerimiento de incoación de proceso inmediato con fecha 05 de julio de 2017 ante el Juzgado de Investigación Preparatoria de Huaraz, contra el procesado por el delito de Agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar, delito previsto en el artículo 122-B del Código Penal, en agravio de su conviviente.

- El Fiscal ha señalado en su teoría del caso que el día de los hechos dos

efectivos policiales intervinieron en una cantina al ahora imputado por haber agredido físicamente a su conviviente, por lo que lo trasladaron a la Comisaria para que se lleven a cabo las investigaciones correspondientes.

- Los elementos de convicción presentados en el requerimiento fiscal son: el Acta de Intervención Policial, la declaración testimonial del padre de la agraviada, la declaración testimonial de la agraviada, el Certificado Médico Legal practicado a la agraviada y el Oficio que informa que el imputado no registra antecedentes penales.

- Mediante resolución de fecha 05 de setiembre de 2017, el Juzgado de Investigación Preparatoria de Huaraz declara improcedente la incoación de proceso inmediato y advierte que el representante del Ministerio Público se encuentra facultado para emitir la resolución que corresponda, ya sea la ampliación de la investigación preliminar, la formalización de la investigación preparatoria o a la que su criterio resulte pertinente, disponiéndose la actuación de las diligencias que faltaran. De igual modo, se dispone que el fiscal responsable del caso a través de su Fiscal Provincial emita las acciones correctivas contra el personal policial que efectuó la deficiente investigación en sede policial, lo cual habría originado deficiencias en el desarrollo de la presente investigación.

- Del análisis efectuado a la resolución emitida, es evidente que, si bien la agraviada presenta lesiones que están debidamente acreditadas, dentro de la investigación preliminar a nivel fiscal se ha considerado que el imputado es el

presunto autor del delito de agresiones en contra de mujeres o integrantes del grupo familiar, en agravio no solo de su conviviente sino del padre de la misma, ya que existe un reconocimiento médico legal practicado al progenitor de la víctima. Aunado a ello, se puede advertir que no se ha determinado objetivamente quien es el presunto autor de las lesiones ocasionadas al padre de la agraviada, por lo que esto amerita ser investigado en el modo y forma de ley o, en todo caso, emitirse un pronunciamiento definitivo de este hecho, porque teniendo en consideración las lesiones del padre de la agraviada, se podría modificar la calificación jurídico penal. Asimismo, existe una resolución de medidas de protección de violencia familiar ocasionada por el imputado, en la cual se ha considerado como sujetos agraviados a la conviviente y al suegro del procesado, otorgándoles medidas de protección, por lo que, deben agotarse los actos de investigación o el Fiscal responsable emitir un pronunciamiento definitivo en dicho extremo. Otro aspecto importante es que el investigado presenta lesiones por cinco días de atención médico legal, siendo necesario que el Fiscal adecue la tesis planteada; siendo ello así, en razón que se advierten diligencias pendientes de realizar, lo cual esta proscrito dentro del proceso inmediato, se debe encausar el presente caso a un proceso común.

- El plazo utilizado para el trámite de este proceso, es de 1 mes con 10 día contados a partir de la presentación del requerimiento fiscal de fecha 05 de julio del 2017, hasta la resolución N° 02 del 05 de setiembre del 2017, que declara la improcedencia de la incoación de proceso inmediato.

CUADRO N° 02 RESULTADO	
Evidencia delictiva en el requerimiento fiscal	Imputación imprecisa
Tiempo utilizado para el proceso	1 mes con 10 días

3) Expediente: N° 01383-2016-0-0201-JR-PE-04

- Con fecha 04 de enero de 2017, la Fiscalía presenta el requerimiento de proceso inmediato ante el Juzgado de Investigación Preparatoria de Huaraz, contra el imputado por la presunta comisión del delito contra la Salud Pública - Tráfico Ilícito de Drogas, en la modalidad de Microcomercialización o Microproducción (Posesión), ilícito previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo 298° inciso 1) del Código Penal vigente, en agravio del Estado.

- De la imputación fiscal se advierte que, por inmediaciones de la intersección de dos jirones de la provincia de Huaraz se realizó una intervención al ahora imputado por la presunta comisión del delito de Extorsión y Marcaje. Se procedió a realizar el registro personal al procesado, quien llevaba un canguro con tres compartimientos, hallándose en el primer compartimiento una sustancia granulada y pulverizada que parecía Pasta Básica de Cocaína, envuelta en un papel (media cuartilla) de bluray - DVD; y, en el segundo compartimiento se encontró un arma de fuego (pistola) abastecida con tres municiones. El Resultado Preliminar de Análisis Químico de Droga arrojó como resultado que la muestra analizada

corresponde a Pasta Básica de Cocaína con carbonatos y almidón, con un peso bruto de 18g y peso neto 15g.

- El Ministerio Público ha acopiado los siguientes elementos de convicción: el informe policial, el acta de intervención policial, el acta de registro personal, el acta de comiso y lacrado de un envoltorio de papel (mediocuartilla) de bluray-DVD, en una bolsa plástica transparente pequeña al parecer PBC, la declaración testimonial del Capitán PNP interviniente; la declaración testimonial de un sub oficial, el acta de deslacrado, prueba de campo, orientación y descarte, comiso de droga, pesaje y lacrado, formulado por el personal del Departamento de Antidrogas PNP-Huaraz, el Resultado Preliminar de Análisis Químico de Droga; el oficio en el cual se informa que el imputado no registra antecedentes penales y, la declaración ampliatoria del sub oficial. En acto de audiencia, el Fiscal incorpora como nuevo elemento de convicción la Pericia Química Final de droga.

- El Juez del Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria de Huaraz, con la resolución de fecha 14 de marzo de 2017, declara improcedente la incoación de proceso inmediato y dispone que el Ministerio Público proceda a emitir la resolución de formalización y continuación de la investigación preparatoria, debiendo para ello previamente agotar los actos de notificación y diligencias detalladas, sin perjuicio de agotar los actos que la ley le faculta.

- Del análisis efectuado se advierte que en el presente proceso se requieren diligencias ulteriores dentro de un proceso común, debiendo reformularse la tesis

fiscal por imputación necesaria, efectuándose un correlato cronológico de la forma y circunstancias como se ha intervenido al imputado. Se debe precisar respecto a los otros hechos delictivos que presuntamente se haya cometido, ya que se menciona que el imputado fue intervenido por el delito de marcaje y extorsión, sin embargo, el Ministerio Público no se ha pronunciado en ese extremo. Aunado a ello, se advierte que se halló en poder del imputado un arma de fuego que ha sido incautada. El acto de incautación ha sido un solo acto que contiene hechos por otros ilícitos y tenencia ilegal de armas. Resulta emitir el consentimiento respectivo a cada delito a efecto de no vulnerar el principio de *no bis in idem*.

- El plazo utilizado para el trámite de este proceso, es de 1 mes con 19 días contados a partir de la presentación del requerimiento fiscal de fecha 04 de enero del 2017, hasta la resolución N° 05 del 14 de marzo del 2017, que declara la improcedencia de la incoación de proceso inmediato.

CUADRO N° 03 RESULTADO	
Evidencia delictiva en el requerimiento fiscal	Imputación imprecisa
Tiempo utilizado para el proceso	1 mes con 19 días

4) Expediente: N° 01770-2017-0-0201-JR-PE-04

- Con fecha 18 de setiembre de 2017, el Fiscal a cargo formula requerimiento de incoación de proceso inmediato contra la imputada por la comisión de delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar, en agravio de su menor hijo de 10 años.

- El día de los hechos, en circunstancias que el menor agraviado se encontraba jugando con su hermana y su prima en el patio de su casa, llega la imputada y lo coge de la nuca arrastrándolo hasta su casa, donde le reclama por las llaves. Al contestarle el menor agraviado, la madre le propina una bofetada en la boca que le provocó un sangrado por su nariz. La hermana del agraviado escucha el llanto, por lo que ingresa a la casa y observa que la procesada estaba bañando a su hermano con agua fría, por lo que, ante ese hecho, la menor llama a su abuelo y le solicita ayuda. Después de unos minutos, su abuelo paterno se constituyó a la casa de su ex nuera, donde su nieta le pide llorando que los lleve con él, que no querían estar en la casa de su madre; por lo que de inmediato se dirigieron a la Comisaría. Ante la evaluación médico legal, el menor agraviado resultó con diversas lesiones en el rostro. Posteriormente, la Jueza del Juzgado de Paz Letrado de Huaraz resolvió emitir medidas de protección a favor de los menores.

- La Fiscalía presenta como elementos de convicción: el acta de intervención policial, el acta de declaración de la imputada, la declaración del abuelo del menor agraviado, la referencial de la menor hermana del agraviado, la referencial del

menor agraviado, el certificado médico legal, la ficha de valoración de riesgo de niños, niñas y adolescentes víctimas de violencia en el entorno familiar (0-17 años), la Resolución de medidas de protección dictada en el Exp. N° 1400-2017-0-0201-JR-FC-01, el oficio que informa que los menores no han concurrido a la División Médico Legal II - Huaraz para que se le practique la evaluación psicológica y, el oficio por el cual se informa que la investigada no cuenta con antecedentes penales.

- El Juez del Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria de Huaraz, mediante resolución con fecha 05 de diciembre de 2017, declara improcedente la incoación de proceso inmediato y dispone que el Ministerio Público está facultado a emitir la resolución respectiva, de conformidad con sus legales atribuciones.

- Del análisis efectuado de la resolución en mención, se advierte que el agraviado y su menor hermana no se sometieron a un reconocimiento psicológico, en vista que existe una gran posibilidad que exista un agravio psicológico en perjuicio de ambos menores. Al no haberse emitido un pronunciamiento fiscal en este extremo, es necesario que se resuelva la situación referida, ya sea con el archivo correspondiente, la disposición de formalización y continuación de investigación preparatoria o en todo caso la declaración ampliatoria de los menores afectados. De igual forma, al efectuarse la calificación jurídica de los hechos no se ha acreditado correctamente el vínculo familiar entre la imputada y el menor agraviado, debiendo ser constatado mínimamente con la partida de nacimiento de este último. Se debe considerar a su vez que los menores han rendido su declaración en presencia de su representante legal que es el abuelo de los mismos y el Fiscal Penal, resultando imprescindible de acuerdo a las formalidades de ley

la presencia de un Fiscal de Familia. En base a todo ello, existe la necesidad de ulteriores investigaciones que no se pueden realizar dentro de un proceso inmediato, sino en el ordinario.

- El plazo utilizado para el trámite de este proceso, es de 1 mes con 25 días contados a partir de la presentación del requerimiento fiscal el día 18 de setiembre del 2017, hasta la resolución N° 02 de fecha 05 de diciembre del 2017, que declara la improcedencia de la incoación de proceso inmediato.

CUADRO N° 04 RESULTADO	
Evidencia delictiva en el requerimiento fiscal	Imputación imprecisa
Tiempo utilizado para el proceso	1 mes con 25 días

3.3.1.1.2. Insuficientes elementos de convicción

5) Expediente: N° 01037-2017-0-0201-JR-PE-04

- El Fiscal de la Quinta Fiscalía Provincial Penal de Huaraz plantea el requerimiento de incoación a proceso inmediato el día 23 de mayo de 2017, contra la imputada por el delito de Usurpación, previsto y sancionado en el Artículo 202 del Código Penal.

- La agraviada convivía con su pareja en una vivienda por más de nueve años.

Al terminar la relación, el conviviente se fue a vivir a otro inmueble contiguo, mientras que la agraviada se quedó habitando el inmueble antes citado. Siendo ello así, la imputada, que es cuñada de la agraviada, cortó los cables que le brindaban acceso al servicio eléctrico de su vivienda y en otra fecha, retiró sus pertenencias del interior de la vivienda y colocó candados en las vías de acceso del inmueble a fin de impedir el reingreso de la agraviada.

- El Ministerio Público presenta los elementos de convicción siguientes: la declaración de la agraviada, el acta de constatación fiscal, la declaración ampliatoria de la agraviada, el Certificado Domiciliario ante Notario de Huaraz, quien certifica que la agraviada domicilia en el inmueble materia de imputación, el Certificado Domiciliario mediante el cual la Gerencia de Participación y Seguridad Ciudadana de la Municipalidad Provincial de Huaraz certifica que la agraviada domicilia en el inmueble mencionado, la constancia domiciliaria otorgada por la gobernación del Distrito de Independencia, donde se detalla el domicilio actual de la agraviada, el acta de constatación fiscal, el acta de constatación policial, las declaraciones de dos testigos, la declaración de la imputada, la Carta remitida por HIDRANDINA S.A. y, el Oficio que informa que la imputada no registra antecedentes penales.

- Mediante resolución del 10 de agosto de 2017, el Juzgado de Investigación Preparatoria de Huaraz declara improcedente la incoación de proceso inmediato y refiere que el Ministerio Público está facultado de emitir la disposición fiscal que corresponda, ya sea ampliación preliminar correspondiente o la Formalización de Investigación preparatoria, teniendo en cuenta los fundamentos antes expuestos y

diligencias observadas por el órgano jurisdiccional.

- Analizando la resolución de improcedencia de incoación de proceso inmediato, se advierte que la Fiscalía ha presentado en la teoría del caso dos hechos distintos en diferentes fechas. Es evidente que solo existe probabilidad delictiva respecto al primer hecho y no por el segundo, por lo que correspondería al representante del Ministerio Público efectuar una correcta calificación jurídica en atención al principio acusatorio. Asimismo, no se ha realizado una individualización del imputado y su vinculación con el hecho de manera precisa, debido a que se advierte que resultarían necesarios ulteriores actos de investigación a efectos de acreditar un supuesto de evidencia delictiva, teniendo en consideración que con los elementos de convicción acopiados no se ha logrado acreditar que a la fecha de la comisión de los hechos la agraviada haya tenido posesión del bien.

De igual modo, existe una resolución en la vía extra penal que declara fundada la demanda de desalojo interpuesto por la imputada en contra de la agraviada. En base ello, resulta necesario determinar si la agraviada ejercía o no una posesión ilegítima, para que de esta manera el Ministerio Público pueda efectuar una correcta tipificación del delito o si fuera el caso, investigar por un posible ejercicio abusivo del derecho en la instancia correspondiente. Finalmente, se ha establecido en la resolución de improcedencia que la vinculación de la procesada con el hecho ilícito no se ve superado, debiendo agotarse actos posteriores de investigación por las

autoridades correspondientes, recabándose las decisiones definitivas en la vía civil. El presente proceso ha sido declarado improcedente en virtud a que no es proceso lógico y sencillo ni presenta actos que no ameriten de complejidad, muy por el contrario, carece de naturaleza sencilla, por lo que ante el mínimo indicio de duda debe ser reencausado al proceso común, sin perjuicio que el Ministerio Público agote los actos de investigación y las diligencias pendientes de realizar.

- El plazo utilizado para el trámite de este proceso, es de 1 mes con 01 día contados a partir de la presentación del requerimiento fiscal de fecha 23 de mayo del 2017, hasta la resolución N° 03 del 10 de agosto del 2017, que declara la improcedencia de la incoación de proceso inmediato.

CUADRO N° 05 RESULTADO	
Evidencia delictiva en el requerimiento fiscal	Insuficientes elementos de convicción
Tiempo utilizado para el proceso	1 mes con 24 días

6) Expediente: N° 01266-2017-0-0201-JR-PE-04

- El Despacho Fiscal plantea el requerimiento de incoación de proceso inmediato, con fecha 10 de julio de 2017 ante el Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria de Huaraz, contra el imputado por el delito de Exhibiciones o

publicaciones obscenas, en contra de la agraviada.

- El Ministerio Público imputa al procesado los siguientes hechos: en circunstancias que la sub oficial a cargo realizaba servicio de tránsito en la intersección de dos avenidas de la ciudad de Huaraz, se pudo percatar que una persona de sexo masculino en aparente estado de ebriedad transitaba por el lugar, cuando de pronto se acercó intempestivamente a una fémina y le realiza un tocamiento indebido, específicamente le toca con la palma de la mano en los glúteos. Frente a esta acción, la sub oficial procedió a intervenirlo, reteniéndolo para evitar su fuga y solicitó apoyo al personal de DEPUNEME, a fin de trasladarlo a la Comisaría de Huaraz.

- Presenta los siguientes elementos de convicción: el acta de intervención policial, la declaración de la agraviada, la declaración testimonial de la sub oficial interviniente, el oficio que informa que el imputado no registra antecedentes penales, el oficio con el cual se informa que el investigado no registra bienes muebles e inmuebles inscritos a su nombre, el oficio que informa que el procesado no registra antecedentes judiciales, la ampliación de la declaración de la agraviada, el protocolo de pericia psicológica practicado a la agraviada, el oficio donde se detalla que hasta la fecha no se le ha practicado pericias psicológicas al imputado y el informe pericial forense de toxicología practicado al investigado.

- Mediante resolución de fecha 12 de setiembre de 2017, el Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria de Huaraz declara improcedente la incoación de proceso inmediato y refiere que el Ministerio Publico se encuentra facultado de

emitir la resolución correspondiente, de acuerdo a sus legales atribuciones.

- Luego de efectuar un análisis de la resolución emitida por el magistrado, se puede concluir que en el acta de intervención policial se habría consignado que el imputado se encontraba en estado de ebriedad, sin embargo, en la prueba toxicológica practicada se descarta el estado de etílico, pero da positivo para consumo de marihuana. Teniendo en consideración ello, debe señalarse que el consumo de sustancias psicotrópicas o estupefacientes puede configurar una grave alteración de la conciencia, situación regulada en el artículo 20 del Código Penal y que genera una posible inimputabilidad del procesado. A fin de determinarse si el imputado es toxicómano, se debe realizar la prueba pericial forense, más aun si en el día de los hechos materia de imputación no se ha practicado pericia alguna al investigado. La pericia final es fundamental para tener certeza jurídica y valorar si los actos han sido cometidos por el procesado en la condición de toxicómano, si fuere el caso, el posible grado de inimputabilidad del investigado debe ser considerado por el Ministerio Público. Asimismo, en el acta de intervención policial no se ha precisado la hora de la comisión de los hechos, solo se ha consignado la fecha el día, por lo que el magistrado ha considerado la evidencia de una imputación imprecisa y que se requiere diligencias ulteriores para el esclarecimiento del presunto delito, las cuales deben realizarse en un proceso ordinario.

- El plazo utilizado para el trámite de este proceso, es de 1 mes con 14 días contados a partir de la presentación del requerimiento fiscal de fecha 10 de julio del 2017, hasta la resolución N° 04 de fecha 12 de setiembre del 2017, que declara

la improcedencia de la incoación de proceso inmediato.

CUADRO N° 06 RESULTADO	
Evidencia delictiva en el requerimiento fiscal	Insuficientes elementos de convicción
Tiempo utilizado para el proceso	1 mes con 14 días

7) Expediente: N° 01741-2017-0-0201-JR-PE-04

- El Ministerio Público presenta el requerimiento de proceso inmediato de fecha 15 de setiembre de 2017, contra el investigado por ser el presunto autor del delito de Falsa Declaración en Procedimiento Administrativo, por haber declarado bajo juramento no haber sido condenado por delito doloso en el proceso de elecciones de Jueces de Paz; sin embargo, se verificó que el denunciado si tenía una condena por el delito de Depredación de Bosques o recursos forestales, en el Expediente Judicial N° 2300-2010, por cuatro años de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el periodo de dos años.

- Se consigna como principales elementos de convicción: la resolución expedida en la investigación 120-2017, que resuelve abrir proceso disciplinario contra el denunciado por haber faltado a la verdad al no haber declarado que ha sido condenado por delito doloso, el oficio que informa que el denunciado no registra antecedentes penales pero si una rehabilitación por el delito de

Depredación de Bosques o recursos forestales, la Resolución Administrativa que designa al denunciado como Juez de Paz, el Formato de declaración suscrito y con huella digital del denunciado, en el que declara no haber sido condenado por delito doloso, el acta de audiencia única e informe final del magistrado contralor, que decide emitir la propuesta de destitución del denunciado y, la declaración del propio investigado.

- El Juzgado de Investigación Preparatoria de Huaraz, mediante resolución de fecha 21 de noviembre de 2017, declara improcedente la incoación de proceso inmediato, en consecuencia, deja a facultad del Ministerio Público emitir la disposición fiscal que corresponda o proceder con la ampliación de diligencias preliminares respectivas.

- Del análisis de la resolución de improcedencia de incoación de proceso inmediato, se concluye que existe una deficiente evidencia delictiva porque no se verificó el procedimiento electoral que se habría efectuado para la designación del juez de paz atribuido al procesado y en el procedimiento disciplinario iniciado en su contra no existe resolución firme. Respecto a las documentales oralizadas, se advierte una necesidad de actos de investigación, esto en referencia a la propuesta del juez de paz antecesor con presencia de pobladores del centro poblado, con el fin de determinar el procedimiento que se efectuó para la elección del procesado, de igual modo debe acopiarse la información del órgano del Poder Judicial para la reglamentación de la postulación del Juez de Paz no Letrado y debe recabarse información del estadio procesal disciplinario. Frente a lo referido, corresponde

agotarse los actos de investigación en vía ordinaria, ya que se concluye que deberían existir ulteriores actos de investigación.

- El plazo utilizado para el trámite de este proceso, es de 1 mes con 16 días contados a partir de la presentación del requerimiento fiscal de fecha 15 de setiembre del 2017, hasta la resolución N° 02 del 21 de noviembre del 2017, que declara la improcedencia de la incoación de proceso inmediato.

CUADRO N° 07 RESULTADO	
Evidencia delictiva en el requerimiento fiscal	Insuficientes elementos de convicción
Tiempo utilizado para el proceso	1 mes con 16 días

3.3.1.1.3. Pluralidad de imputados

8) Expediente: N° 00951-2017-0-0201-JR-PE-04

- El Fiscal de la Primera Fiscalía Provincial Penal de Huaraz formula requerimiento de incoación a proceso inmediato con fecha 16 de mayo de 2017, contra tres investigados por la presunta comisión del delito tipificado en el artículo 368-D del Código Penal, Posesión indebida de teléfonos celulares en establecimiento penitenciario, en agravio del Estado - INPE.
- De la imputación efectuada por el Fiscal se colige que, en una requisa

efectuado al interior del Establecimiento Penal de Huaraz, encontraron diversos bienes en poder de tres internos cuyo ingreso y posesión están prohibidos, detallados en las Actas de Incautación/Hallazgo de bienes y objetos prohibidos en operativo de seguridad, respectivamente. Siendo que al primer imputado se le encontró en la almohada un teléfono celular marca NOKIA; en la cama del segundo imputado se halló una bolsa de color blanco transparente conteniendo un teléfono celular marca ALCATEL One Touch, un cargador artesanal y un USB marca HP 8GB; y, finalmente se encontró en la cama del tercer imputado, envuelto en una hoja calca un Chip color blanco ilegible. La operatividad de los equipos ha sido verificada en las actas respectivas presentadas como elementos de convicción.

- Los elementos de convicción acopiados por el Ministerio Público son: las tres Actas de Incautación/Hallazgo de bienes y objetos prohibidos en operativo de seguridad, en las que se detallan lo hallado en poder de los tres imputados, las Declaraciones de los tres procesados, el Informe con los nombres de los internos que compartían ambientes con los imputados, las tres Actas de Deslacrado de Sobre, Verificación de Operatividad de Equipo y/o Accesorios de Celular y Lacrado Final, en las que se deja constancia de la operatividad de los equipos prohibidos encontrados en posesión de imputados.

- El Juzgado de Investigación Preparatoria de Huaraz emite la resolución de fecha 27 de junio de 2017, en la que declara improcedente la incoación de proceso inmediato y requiere al Ministerio Público, conforme a sus legales atribuciones,

efectúe los actos de investigación antes citados y proceda a emitir la resolución que corresponda.

- Siguiendo el análisis de la resolución emitida por el magistrado, se concluye que se tratan de hechos imputados a tres sujetos activos, lo cual reviste mínimamente de una cierta complejidad, por lo que no puede atribuírsele a dichos imputados bajo la misma condición que regula el artículo 446 numeral C) del Código Procesal Penal vigente, en tanto que, conforme se ha señalado, Ministerio Público en el desarrollo de la investigación preliminar fiscal no se ha logrado recabar la declaración de todos los intervinientes que participaron en el desarrollo de las actas en el Establecimiento Penitenciario de Huaraz, entre ellos se encuentran el Director, el Sub director y el Jefe de Seguridad. Asimismo, se debe tener en cuenta en tanto que los procesados no han aceptado uniformemente su responsabilidad y se encuentran proscritos los procesos inmediatos en cuanto se advierta un mínimo de complejidad y en tanto existan ulteriores actos de investigación pendientes de realizar.

- En relación a la operatividad del teléfono celular incautado al segundo imputado, se ha detallado que dicho celular no funcionaría, no existiendo certeza jurídica para el órgano jurisdiccional que dicho bien materia de imputación se encontraría plenamente operativo para que pueda imputarse el tipo penal descrito, resultando necesario efectuarse una pericia de operatividad, a través del área pertinente del Ministerio de Transportes y Comunicaciones de Huaraz.

Debe señalarse que solo un imputado acepta la posesión de los objetos materia de

imputación, mientras que otro se abstiene uno de declarar y el ultimo niega la posesión de dicho bien, consecuentemente se advierte que no se cumpliría con lo dispuesto en el artículo 446 numeral 3 del Código Procesal Penal, todos los procesados se encuentren en una de las situaciones previstas en el numeral anterior.

En relación a la calificación jurídica penal, si bien Fiscalía ha señalado que el tipo penal se encuentra señalado en el artículo 368-D, precisándose en este acto de audiencia párrafo 2 del citado artículo posesión de un teléfono celular o cualquiera de sus accesorios que no estén expresamente autorizados, conforme se ha desarrollado en este acto de audiencia, se advertiría que la imputación a uno de los procesados estaría basada específicamente en la posesión de un cargador de un celular, lo cual queda a facultad del Ministerio Público como titular de la acción penal publica e investido de la potestad persecutoria del delito que le otorga la Constitución que pueda efectuar a título de imputación necesaria, una correcta tipificación de los hechos respecto a los imputados, en tanto que resultaría pertinente corroborarse previamente con la prueba idónea correspondiente, esto es la pericia del área de transportes y comunicaciones si correspondería o no el tipo penal en comento. Debe entenderse que el proceso inmediato se desarrolla bajo los presupuestos de una evidencia delictiva clara además de una ausencia de complejidad, situaciones que no se advierten en el presente proceso.

- El plazo utilizado para el trámite de este proceso, es de 1 mes contado a partir de la presentación del requerimiento fiscal de fecha 16 de mayo del 2017, hasta la resolución N° 02 del 27 de junio del 2017, que declara la improcedencia de la

incoación de proceso inmediato.

CUADRO N° 08 RESULTADO	
Evidencia delictiva en el requerimiento fiscal	Pluralidad de imputados.
Tiempo utilizado para el proceso	1 mes

9) Expediente: N° 01387-2017-0-0201-JR-PE-04

- Con fecha 17 de julio de 2017, el Ministerio Público presenta requerimiento de incoación de proceso inmediato ante el Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria de Huaraz, contra el imputado por el delito de Agresiones en contra de las Mujeres o Integrantes del Grupo Familiar, en agravio de su ex conviviente.

- El Fiscal de la Quinta Fiscalía Provincial Penal de Huaraz señala como hechos principales que el personal de serenazgo de la Municipalidad Distrital de Independencia se apersonó a un barrio de dicho lugar, al haber recibido información de actos de violencia familiar. Según información de la agraviada, el imputado se había apersonado en estado de ebriedad al domicilio donde ella radica actualmente, para insultarla y tirar una botella contra la vivienda, por lo que los serenos al llegar al lugar de los hechos intervinieron al ahora imputado. El personal policial recibió

la declaración de la agraviada, quien refirió que en fecha anterior fue víctima de agresión física de parte de su ex conviviente, quien la empujó hasta que caiga al suelo, y posteriormente, junto a sus amigos, la patearon. Ello se corrobora con el Certificado Médico Legal practicado a la agraviada, en el cual se detalla que los días de incapacidad médico legal otorgados a la misma.

- Los elementos de convicción presentados por el Ministerio Público son: el Parte de intervención S/N, emitida por la Jefatura de Serenazgo de la Municipalidad Distrital de Independencia, el Certificado Médico Legal practicado a la agraviada, la declaración de la agraviada, la declaración testimonial del hermano de la agraviada, la declaración del imputado y, las hojas consultas en Línea RENIEC, de los tres hijos del imputado y la agraviada.

- Con fecha 10 de octubre de 2017, el Juez del Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria de Huaraz declara improcedente la incoación de proceso inmediato y señala que el Fiscal responsable se encuentra facultado de emitir la resolución respectiva, asimismo, se emite la recomendación al Fiscal, a fin que efectúe sus requerimiento con las formalidades de ley correspondientes, para una correcta imputación necesaria; esto es, con las circunstancias precedentes, concomitantes y posteriores precisas.

- Se puede llegar a la conclusión del análisis de la resolución de improcedencia de proceso inmediato, que en el presente caso hay una sindicación directa de parte de la agraviada, quien ha señalado en su declaración a nivel fiscal

que sus lesiones habrían sido efectuadas por el imputado en compañía de sus amigos, quienes la habrían agredido con patadas en el cuerpo. Siendo ello así, se advierte que el representante del Ministerio Público no habría realizado una correcta individualización e identificación de todos los presuntos responsables del hecho delictivo, así como el grado de participación de cada uno. Por todo ello, resulta pertinente que la investigación de este proceso sea en efectuada en el decurso de un proceso común y no en un proceso especial inmediato.

- El plazo utilizado para el trámite de este proceso, es de 1 mes con 27 días contados a partir de la presentación del requerimiento fiscal de fecha 17 de julio del 2017, hasta la resolución N° 02 del 10 de octubre del 2017, que declara la improcedencia de la incoación de proceso inmediato.

CUADRO N° 09 RESULTADO	
Evidencia delictiva en el requerimiento fiscal	Pluralidad de imputados
Tiempo utilizado para el proceso	1 mes con 27 días

10) Expediente: N° 01544-2017-0-0201-JR-PE-04

- El Ministerio Público, con fecha 22 de agosto de 2017 formula requerimiento de incoación de proceso inmediato ante el Juzgado de Investigación Preparatoria contra el imputado por la comisión de delito Violación de domicilio, en agravio de una ciudadana.

- Se atribuye al investigado haber ingresado al domicilio de la agraviada, utilizando para tal fin una escalera de madera que colocó en las afueras del inmueble ayudado por dos personas. Posteriormente subió por la escalera e ingresó a la azotea de dicho inmueble, pero fue arrestado por el personal de Serenazgo.

- Los elementos de convicción acopiados son: el acta por arresto ciudadano, la declaración de la agraviada, la declaración de dos testigos, el Parte de la Jefatura de Serenazgo, el oficio el cual se da cuenta que el investigado no registra antecedentes penales, el oficio que informa que el investigado no registra antecedentes judiciales y, la declaración del imputado.

- El Juez del Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria de Huaraz, mediante resolución de fecha 21 de noviembre de 2017, declara improcedente la incoación de proceso inmediato y señala que el Ministerio Público se encuentra facultado a emitir la disposición fiscal que corresponda o de ser pertinente la ampliación de diligencias preliminares, conforme a las detalladas en el acto de audiencia.

- Analizando la resolución de improcedencia de proceso inmediato, se puede colegir del acta de arresto ciudadano, que la intervención por parte del personal de Serenazgo es por la comunicación efectuada por la agraviada, quien señaló que el ahora imputado, ayudado por una señorita y un joven, habría ingresado a la azotea de su domicilio para cometer un robo. Por ello, corresponde al Ministerio Público identificar a las personas que habrían colaborado en la comisión del hecho delictivo, resultando necesario recabar sus declaraciones para corroborar la tesis fiscal e

individualizar su grado de participación o complicidad en el delito de violación de domicilio u otro delito que proponga el Ministerio Público. Además de ello, es pertinente descartar el presunto delito de robo que ha mencionado la agraviada, así como especificar su condición de titularidad o poseedor del bien inmueble violentado, puesto que es una situación incierta que no ha sido aclarada correctamente.

- El plazo utilizado para el trámite de este proceso, es de 1 mes con 25 días contados a partir de la presentación del requerimiento fiscal el día 18 de setiembre del 2017, hasta la resolución N° 02 de fecha 05 de diciembre del 2017, que declara la improcedencia de la incoación de proceso inmediato.

CUADRO N° 10 RESULTADO	
Evidencia delictiva en el requerimiento fiscal	Pluralidad de imputado
Tiempo utilizado para el proceso	1 mes con 25 días

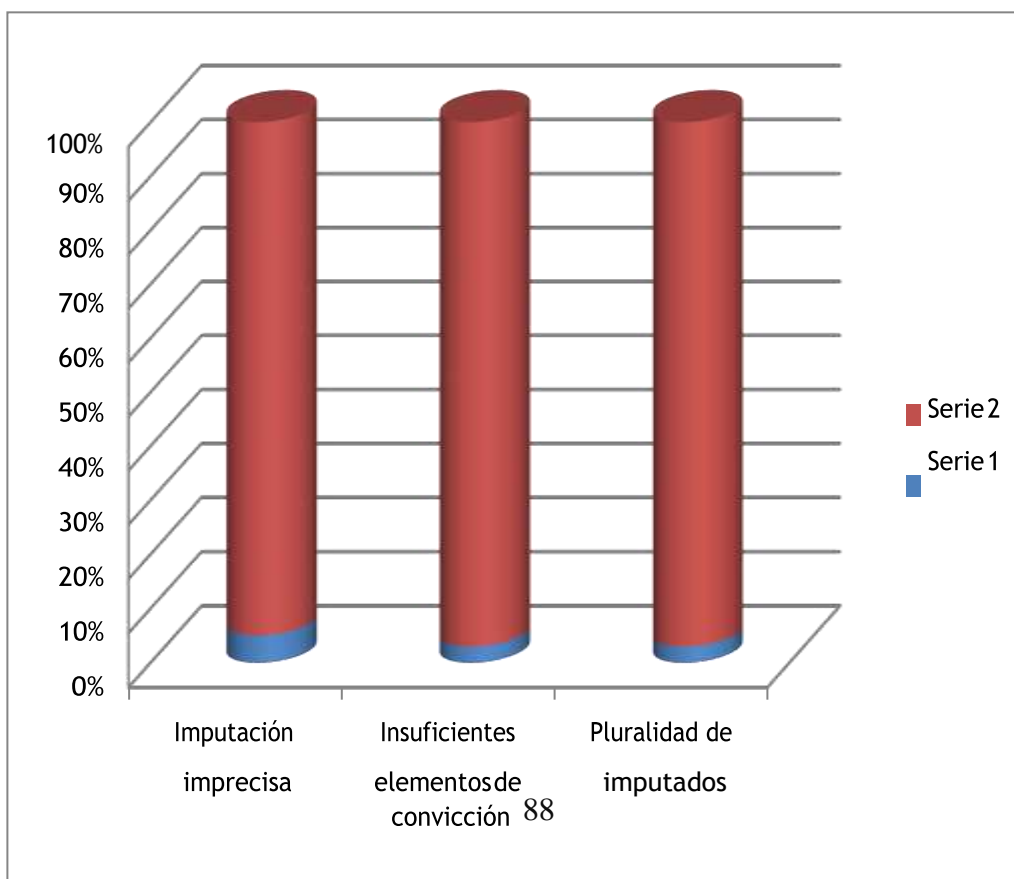
CUADRO RESUMEN N° 01

RESULTADO	F	%
Imputación imprecisa	4	4%
Insuficientes elementos de convicción	3	3%
Pluralidad de imputados	3	3%
TOTAL	10%	10%

Fuente: Lista de Cotejo aplicada a los expedientes de los Juzgados de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Ancash, periodo 2016-2017.

Como se observa en el cuadro resumen N° 01, del total de 10 expedientes con requerimientos fiscales analizados encontramos que el 4% presentan imputación imprecisa, el 3% insuficientes elementos de convicción y finalmente el 3% presentan una pluralidad de imputados.

GRÁFICO N° 01



3.3.2. Resultados de la encuesta aplicada a los operadores del Derecho

El trabajo empírico consistió en la aplicación de la técnica de encuesta con su instrumento el cuestionario, a 5 Jueces de Investigación Preparatoria de Huaraz, 5 Fiscales Provinciales Penales del Distrito Fiscal de Ancash y 5 Defensores Públicos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos – Sede Huaraz bajo la concepción de eficacia del principio acusatorio en los Juzgados de Investigación Preparatoria de Huaraz, periodo 2016-2017 las variables tanto independiente: evidencia delictiva así como dependiente: principio acusatorio fueron evidenciadas a través de sus indicadores en el cuestionario de preguntas que paso a detallar.

1. ¿Ha resuelto y/o ha conocido procesos inmediatos?

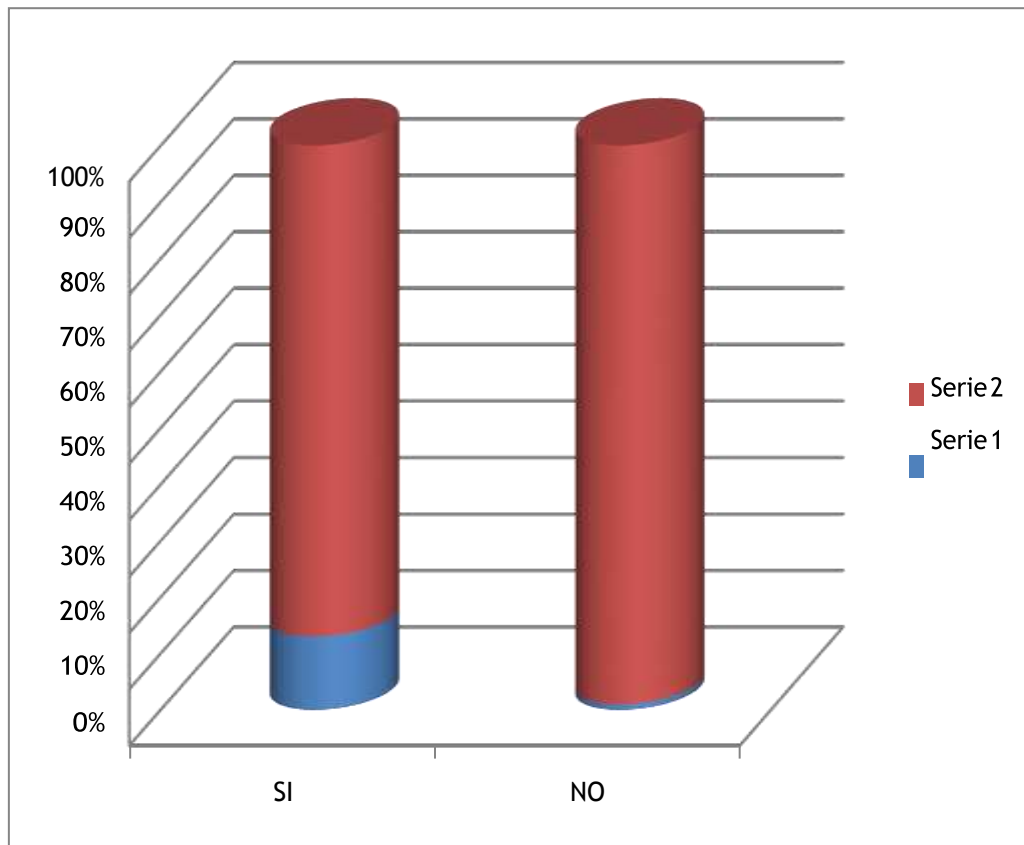
CUADRO N° 01

RESULTADO	F	%
SI	15	15%
NO	0	0%
TOTAL	15	15%

Fuente: Lista de Cotejo aplicada a la encuesta realizada a 5 Magistrados de la Corte Superior de Justicia de Ancash, 5 Fiscales del Ministerio Publico de Huaraz y 5 Defensores Públicos del MINJUS – Huaraz, periodo 2016-2017

Como se observa en el cuadro N° 01, del total de encuestados todos tienen conocimiento y/o han resuelto Procesos Inmediatos.

GRÁFICO N° 01



2. ¿Ud. tiene conocimiento del presupuesto de Evidencia Delictiva para la incoación de proceso inmediato, regulado en el literal c), numeral 1 del artículo 446 del Nuevo Código Procesal Penal?

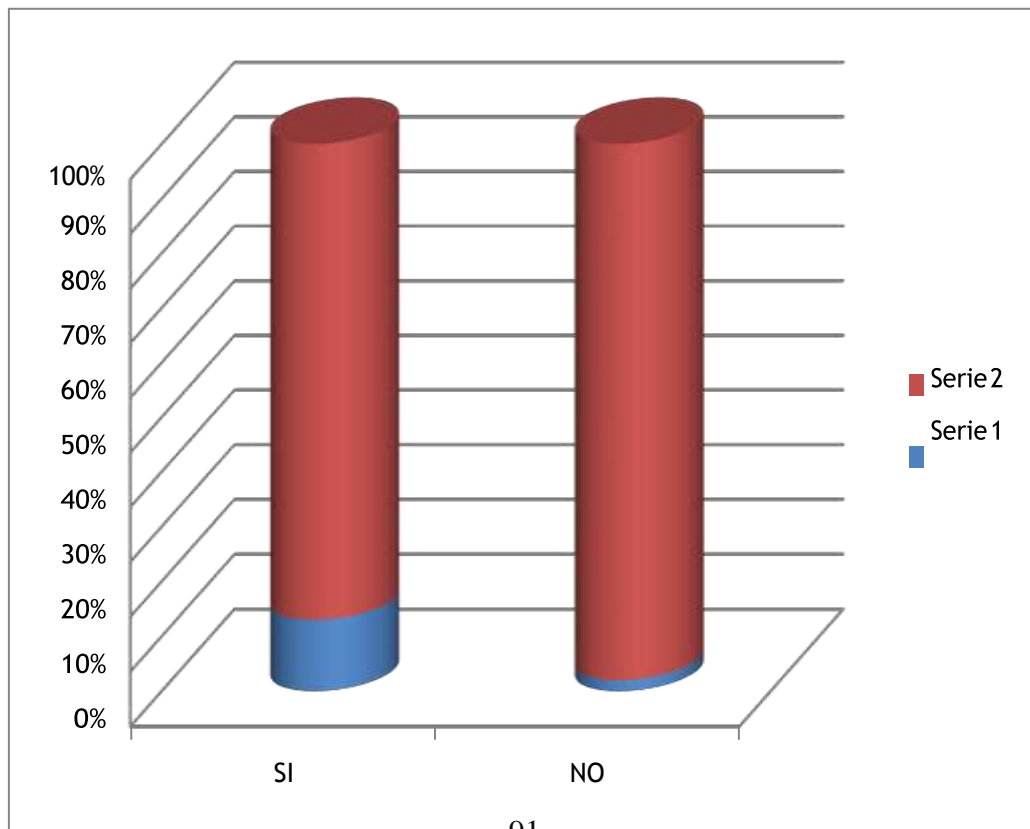
CUADRO N° 02

RESULTADO	F	%
SI	15	15%
NO	0	0%
TOTAL	15	15%

Fuente: Lista de Cotejo aplicada a la encuesta realizada a 5 Magistrados de la Corte Superior de Justicia de Ancash, 5 Fiscales del Ministerio Publico de Huaraz y 5 Defensores Públicos del MINJUS – Huaraz, periodo 2016-2017

Como se observa en el cuadro N° 02, del total de encuestados todos tienen conocimiento del presupuesto de evidencia delictiva para la incoación de proceso inmediato, de conformidad con lo establecido en el literal c), numeral 1 del artículo 446 del Código Procesal Penal.

GRÁFICO N° 02



3. ¿Considera Ud. que los requerimientos fiscales de incoación de proceso inmediato no se plantea una imputación precisa, generando una insuficiente evidencia delictiva?

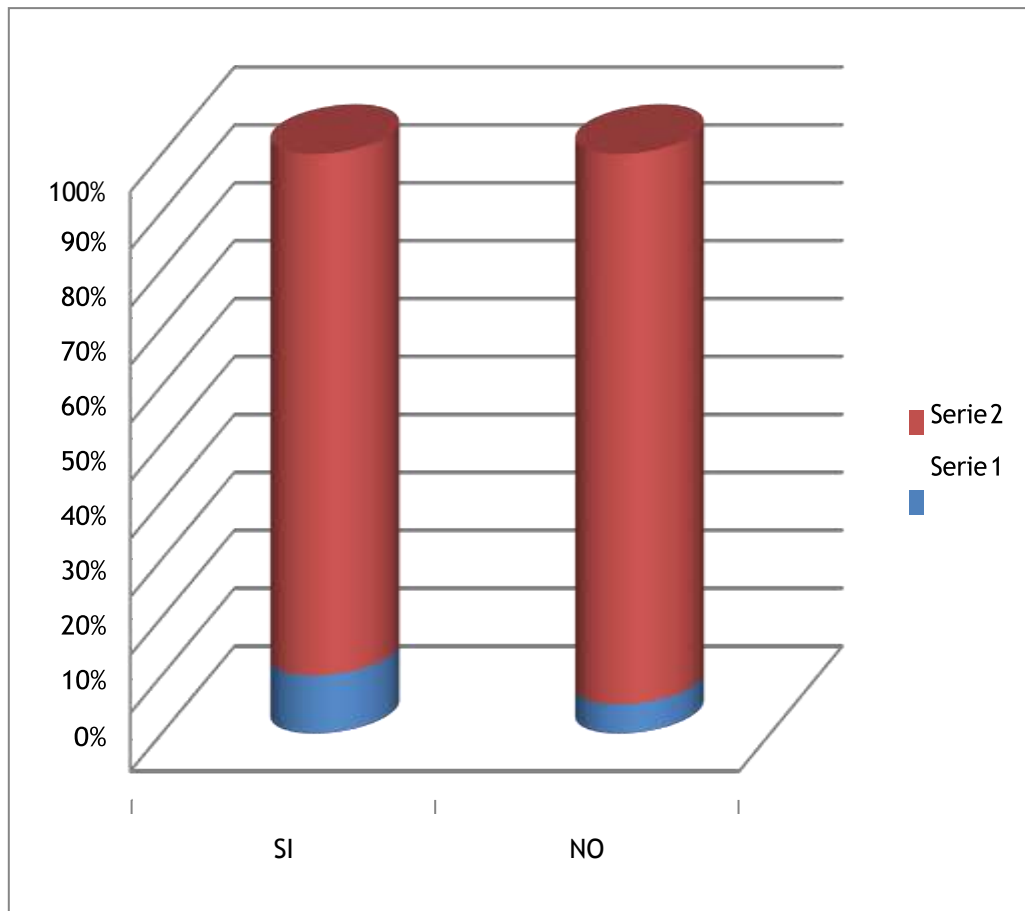
CUADRO N° 03

RESULTADO	F	%
SI	10	10%
NO	5	5%
TOTAL	15	15%

Fuente: Lista de Cotejo aplicada a la encuesta realizada a 5 Magistrados de la Corte Superior de Justicia de Ancash, 5 Fiscales del Ministerio Publico de Huaraz y 5 Defensores Públicos del MINJUS – Huaraz, periodo 2016-2017

Como se observa en el cuadro N° 03, del total de encuestados se observa que el 10% de ellos opinan que en los requerimientos fiscales de proceso inmediato no se plantea una imputación precisa, generando una deficiente evidencia delictiva y solo el 5% opina lo contrario.

GRÁFICO N° 03



4. ¿Cree que en los requerimientos fiscales de proceso inmediato no se acopian los suficientes elementos de convicción, creando una insuficiencia en la evidencia delictiva?

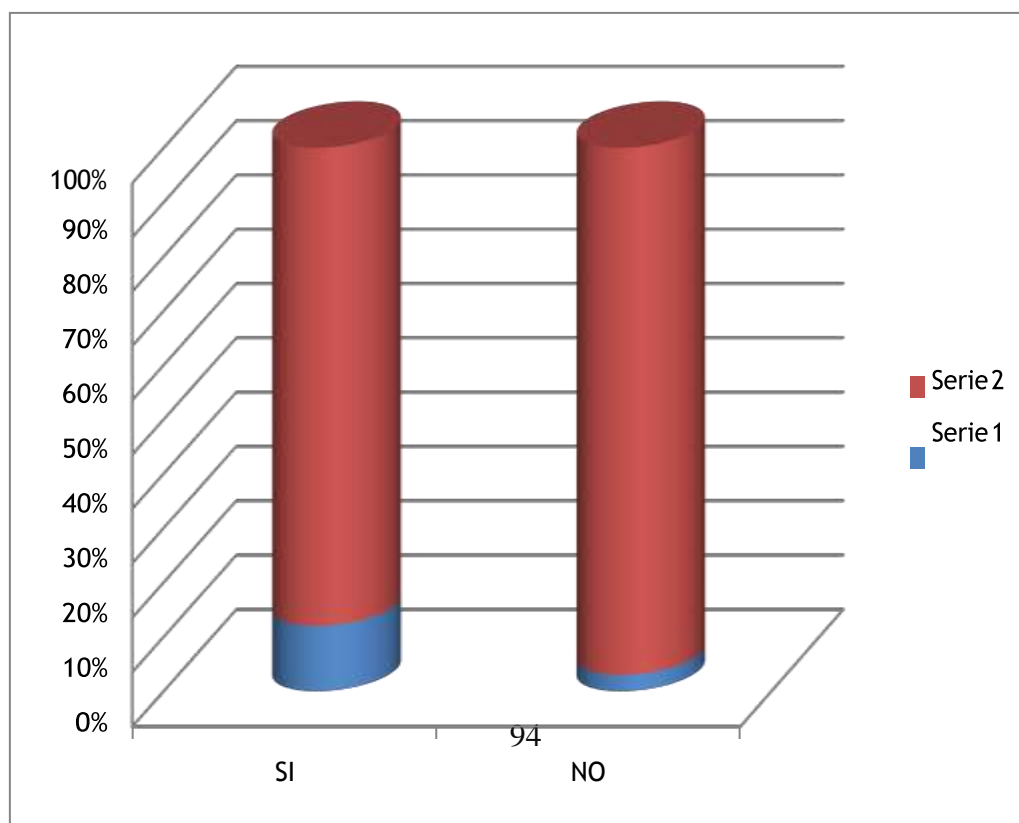
CUADRO N° 04

RESULTADO	F	%
SI	12	12%
NO	3	3%
TOTAL	15	15%

Fuente: Lista de Cotejo aplicada a la encuesta realizada a 5 Magistrados de la Corte Superior de Justicia de Ancash, 5 Fiscales del Ministerio Publico de Huaraz y 5 Defensores Públicos del MINJUS – Huaraz, periodo 2016-2017

Como se observa en el cuadro N° 04, del total de encuestados se observa que el 12% considera que en los requerimientos fiscales de incoación a proceso inmediato no se acopian suficientes elementos de convicción y solo el 3% opina lo contrario.

GRÁFICO N° 04



5. ¿Ud. considera que al existir pluralidad de imputados y no realizarse una correcta identificación y distinción de roles, hay una insuficiente evidencia delictiva en los requerimientos fiscales de proceso inmediato?

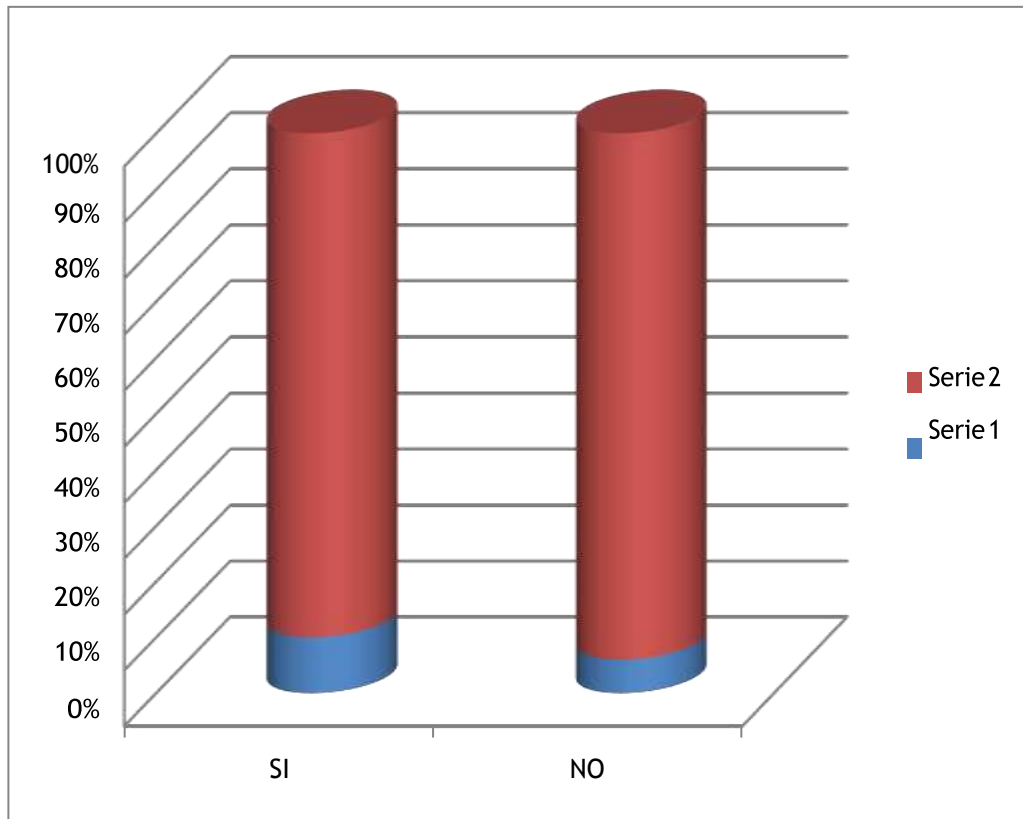
CUADRO N° 05

RESULTADO	F	%
SI	9	9%
NO	6	6%
TOTAL	15	15%

Fuente: Lista de Cotejo aplicada a la encuesta realizada a 5 Magistrados de la Corte Superior de Justicia de Ancash, 5 Fiscales del Ministerio Público de Huaraz y 5 Defensores Públicos del MINJUS – Huaraz, periodo 2016-2017

Como se observa en el cuadro N° 05, del total de encuestados se observa que el 9% considera que existe una insuficiente evidencia delictiva en los requerimientos fiscales que contienen pluralidad de imputados y no se efectúa una correcta identificación y distinción de roles y el 6% opina que no existe la referida insuficiencia de evidencia delictiva por el motivo expresado.

GRÁFICO N° 05



6. ¿Cree que se afecta el principio acusatorio con la deficiente evidencia delictiva, de acuerdo a las tres situaciones expuestas anteriormente?

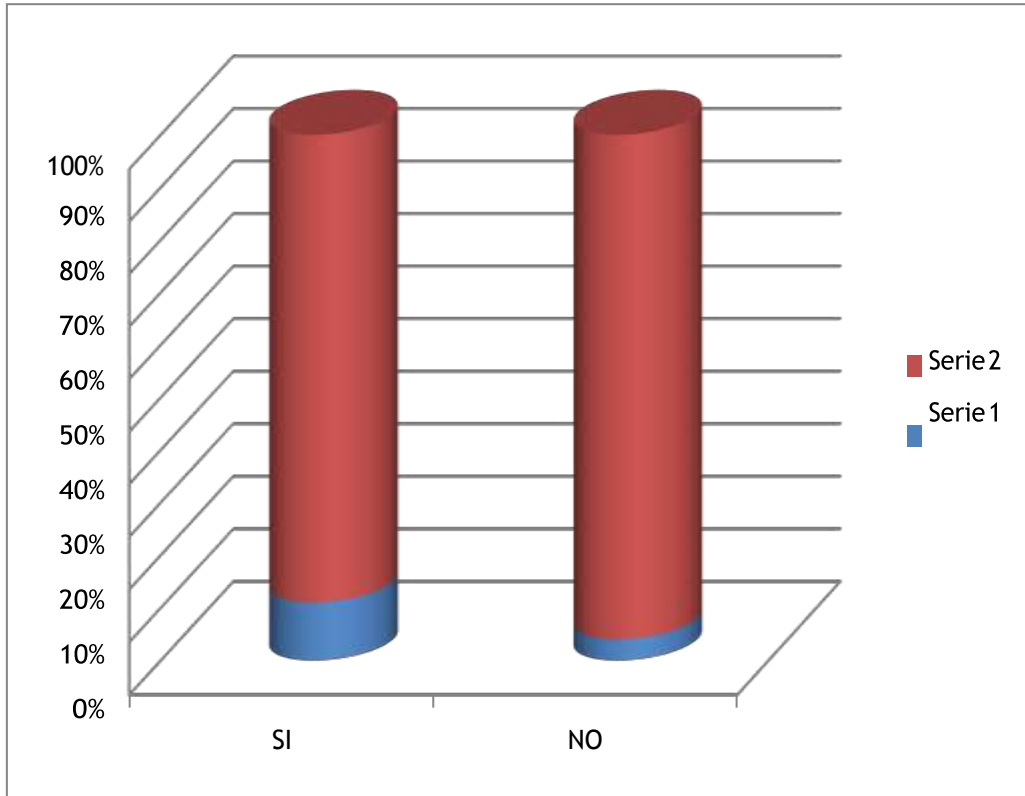
CUADRO N° 06

RESULTADO	F	%
SI	11	11%
NO	4	4%
TOTAL	15	15%

Fuente: Lista de Cotejo aplicada a la encuesta realizada a 5 Magistrados de la Corte Superior de Justicia de Ancash, 5 Fiscales del Ministerio Público de Huaraz y 5 Defensores Públicos del MINJUS – Huaraz, periodo 2016-2017

Como se observa en el cuadro N° 06, del total de encuestados se observa que el 11% considera que se afecta el principio acusatorio por la deficiente evidencia delictiva presente en los requerimientos fiscales de proceso inmediato y solo el 4% opina lo contrario.

GRÁFICO N° 06



CAPÍTULO IV

4.1. Contrastación de la Hipótesis General

En la práctica, la evidencia delictiva que está presente en los requerimientos fiscales de incoación a Proceso Inmediato es insuficiente, razón por la que se declara improcedente a nivel judicial y se afecta consecuentemente el principio acusatorio. Debido a que se ha verificado en 10 expedientes de los Juzgados de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Ancash de los años 2016 - 2017 la evidencia delictiva de los requerimientos fiscales y como resultado se obtuvo que no cumplen con lo establecido en el literal c) numeral 1 del artículo 446 del Código Procesal Penal. Esto nos lleva a concluir que los Fiscales no están aplicando correctamente el presupuesto de evidencia delictiva y, por ende, no se cumple con la finalidad para la cual fue establecido, que es el de hacer la función de “filtro” entre los procesos de simplicidad procesal y los que no presentan esas características. El Ministerio Público, como institución persecutora del delito y defensora de la legalidad, afecta el principio acusatorio cuando no plantea de manera eficaz su requerimiento de proceso inmediato con una imputación necesaria. Además, que este procedimiento infructífero desde la presentación del requerimiento de incoación a proceso inmediato ante el Juzgado de Investigación Preparatoria hasta la emisión de la resolución de improcedencia vulnera principios de eficacia y celeridad procesa, quedando validada con los resultados que arrojan un periodo de hasta un mes con 27 días. Finalmente, esta hipótesis queda validada con los resultados obtenidos de las hipótesis específicas que afianzaran lo

esgrimido en la hipótesis general.

4.2. Contrastación de las hipótesis específicas

De la primera hipótesis específica

La deficiente evidencia delictiva presente en los requerimientos fiscales de procesos inmediatos en los Juzgados de Investigación Preparatoria de Huaraz, periodo 2016 - 2017 afecta el principio acusatorio y por extensión, al principio de legalidad, porque los Fiscales no efectúan la imputación necesaria que corresponde al hecho delictivo, de manera que, de los 10 expedientes analizados, 4 cuentan con una imputación imprecisa.

Esta hipótesis queda validada con los resultados obtenidos en el cuadro resumen N° 01, donde evidenciamos que, en 4 expedientes revisados, los requerimientos presentan imputación imprecisa y esto constituye una deficiente evidencia delictiva. A mayor abundamiento, queda validada con los resultados obtenidos de la encuesta a los operadores del derecho, se observa en el cuadro 03 que 10 de ellos opinan que en los requerimientos fiscales no se plantea una imputación precisa, generando una deficiente evidencia delictiva, y 4 operadores de derecho consideran que en los requerimientos fiscales si se plantea una imputación concreta.

De la segunda hipótesis específica

El presupuesto de evidencia delictiva es deficiente en los requerimientos de proceso inmediato porque los representantes del Ministerio Público no acopian los suficientes elementos de convicción durante la investigación del delito y esto constituye una afectación al principio acusatorio.

Esta hipótesis queda validada con los resultados obtenidos del análisis de los 10 expedientes, de los cuales 3 de ellos contienen requerimientos fiscales con una evidente insuficiencia de elementos de convicción, lo que conlleva a que los Jueces de Investigación Preparatoria ordenen que el Ministerio Público siga en un proceso común con las diligencias que sean necesarias. También se observa en el cuadro 04 que 12 operadores del derecho consideran que los Fiscales no acopian los suficientes elementos de convicción y solo 3 opinan lo contrario.

De la tercera hipótesis específica

En requerimientos fiscales de procesos inmediatos se evidencia una pluralidad de imputados sin la individualización e identificación necesaria de cada uno de los participantes en el hecho delictivo, por lo que se vulnera el principio acusatorio, y a su vez, al sub principio de determinación acusatoria.

Esta hipótesis queda confirmada empíricamente con el cuadro resumen N° 01, donde advertimos que en 3 expedientes analizados se evidencia una pluralidad de imputados que no permite que la incoación de proceso inmediato prospere y se

declare su improcedencia. Asimismo, la hipótesis queda validada con los resultados obtenidos de la encuesta a los operadores del derecho, en el cuadro 05 se evidencia que 9 de ellos consideran que en los requerimientos fiscales existe pluralidad de imputados y no se determina el grado de participación de cada uno de ellos, lo que da como resultado una deficiente evidencia delictiva y consecuente afectación al principio acusatorio.

CONCLUSIONES

1. El Proceso Inmediato, como vía procesal especial, es un proceso de simplificación procesal establecido para casos de sencilla resolución, que puedan resolverse a pocos días de acaecido el evento. Casos distintos a ello deben ser tramitados conforme a las reglas del proceso común.
2. El requerimiento fiscal de incoación de proceso inmediato en algunos casos no contiene una suficiente evidencia delictiva y dura un mínimo de un mes hasta un mes con veintisiete días, contabilizado a partir de la fecha de presentación del requerimiento al Juzgado de Investigación Preparatoria hasta la fecha de la resolución que declara improcedente la incoación de proceso inmediato.
3. La deficiente evidencia delictiva en los requerimientos fiscales en los Procesos Inmediatos en los Juzgados de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Ancash vulnera los principios procesales de legalidad, celeridad y eficacia procesa.
4. Corresponde al Ministerio Público, como titular de la acción penal publica, plantear correctamente la incoación de proceso inmediato. Los requerimientos fiscales no contienen una imputación necesaria, por el contrario, consignan una acusación laxa que conlleva a una vulneración del derecho de defensa de los imputados.

5. Once de los operadores del derecho encuestados opinan que los requerimientos fiscales en los Procesos Inmediatos no presentan una eficiente evidencia delictiva y que este procedimiento vulnera el principio de acusatorio y que es imprescindible superar esta deficiencia con una capacitación a los representantes del Ministerio Público, así como a los abogados que ejercen la defensa de los procesados.

RECOMENDACIONES

1. Iniciar un proceso de capacitación intensiva a todos los operadores del derecho: Jueces de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Ancash, Fiscales Provinciales y Adjuntos Penales del Distrito Fiscal de Ancash, Defensores Públicos de Ministerio de Justicia y Derechos Humanos – Sede Huaraz y abogados litigantes en general, respecto a la correcta interpretación del literal c), numeral 1 del artículo 446 del Código Procesal Penal, que establece el presupuesto de evidencia delictiva para incoar un proceso inmediato
2. Modificar el Artículo 446 el Código Procesal Penal, devolviendo el verbo “podrá”, considerado antes de las modificatorias de los Decreto Legislativo N° 1194, de fecha 30 de agosto de 2015 y el Decreto Legislativo N° 1307, de fecha 30 de diciembre de 2016; de esta manera se le otorgar facultad mas no obligación al Ministerio Público para incoar Proceso Inmediato.
3. Implementar libros más actualizados en la biblioteca de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Nacional Santiago Antúnez de Mayolo.

BIBLIOGRAFÍA

ANGULO ARANA, P. (2014). *EL CASO PENAL. BASE DE LA LITIGACION EN EL JUICIO ORAL*. LIMA: EL BÚHO.

ARANA MORALES, W. (2014). *MANUAL DE DERECHO PROCESAL PENAL*. LIMA: EL BÚHO.

ARANZAMENDI, L. (2015). *INSTRUCTIVO TEÓRICO-PRÁCTICO DEL DISEÑO Y REDACCIÓN DE LA TESIS EN DERECHO*. LIMA: EDITORA Y LIBRERÍA JURÍDICA GRIJLEY.

ASENCIO MELLADO, J. M. (2013). *PRINCIPIO ACUSATORIO E IMPARCIALIDAD*. LIMA: GRIJLEY.

AVALOS RODRIGUEZ, C. C. (2013). *LA DECISIÓN FISCAL EN EL NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL*. LIMA: EL BÚHO.

CÁCERES JULCA, R. (2008). *HÁBEAS CORPUS CONTRA EL AUTO APERTORIO DE INSTRUCCIÓN*. LIMA: GRIJLEY.

CASTILLO ALVA, J. L. (2008). *EL DERECHO A SER INFORMADO DE LA IMPUTACIÓN. TEMAS PENALES EN LA JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL ANUARIO DE DERECHO PENAL, 2004*.

CASTILLO QUISPE, M. y. (2013). *MANUAL DE DERECHO PROCESAL CIVIL*. LIMA: JURISTA EDITORES.

CHOQUECAHUA AYNA, A. F. (2014). EL PRINCIPIO DE IMPUTACION NECESARIA: UNA APROXIMACIÓN CONCEPTUAL, ANALÍTICA, JURISPRUDENCIAL Y CRÍTICA EN EL NUEVO MODELO PROCESAL PENAL PERUANO. *DERECHO Y CAMBIO SOCIAL*.

CÓRDOVA ROSALES, R. A. (2017). LA IMPORTANCIA NECESARIA EN EL PROCESO INMEDIATO EN EL ACUERDO PLENARIO EXTRAORDINARIO N° 2-2016/CIJ-116. En *EL PROCESO INMEDIATO* (págs. 137-138). LIMA: PACÍFICO EDITORES.

GALVEZ VILLEGAS, T. A. (2010). *EL CÓDIGO PROCESAL PENAL*. LIMA: EDITORIAL JURISTA EDITORES.

GUILLERMO PISCOYA, J. R. (2016). LA IMPORTANCIA DE LA IMPUTACIÓN NECESARIA EN EL PROCESO INMEDIATO. *IUS IN FRAGANTI, REVISTA INFORMATIVA DE ACTUALIDAD JURÍDICA*.

HUAMÁN ORDOÑEZ, L. A. (2010). *EL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO*. LIMA: EDITORA Y LIBRERIA GRIJLEY.

HURTADO HUAILLA, A. C. (2015). EL PROCESO INMEDIATO: VALORACIONES POLÍTICO-CRIMINALES E IMPLICANCIAS FORENSES DEL D. LEG. N° 1194. *GACETA PENAL Y PROCESAL PENAL*, 317-318.

LUIS, C. A. (2008). *EL DERECHO A SER INFORMADO DE LA IMPUTACION*. LIMA: FONDO EDITORIAL PUCP.

LUJAN TUPEZ, M. (2013). *DICCIONARIO PENAL Y PROCESAL PENAL*.

LIMA: EL BÚHO.

MENDOZA AYMA, F. C. (2010). IMPUTACION CONCRETA, APROXIMACION RAZONABLE A LA VERDAD. *REVISTA OFICIAL DEL PODER JUDICIAL*, 82-83.

MENDOZA CALDERON, G. G. (2016). EL PROCESO INMEDIATO EN EL PROCESO PENAL PERUANO. APLICACIÓN DEL DECRETO LEGISLATIVO. *IUS FRAGANTI, REVISTA INFORMATIVA DE ACTUALIDAD JURÍDICA AÑO 1 - N° 1*, 113.

MENESES GONZALES, B. Y. (2016). *PROCESO INMEDIATO PARA INVESTIGAR Y SANCIONAR DELITOS FLAGRANTES COMO RESPUESTA A LA CRIMINALIDAD*. LIMA: GRIJLEY.

MORENO CATENA, V. (2000). *EL PROCESO PENAL. DOCTRINA, JURISPRUDENCIA Y FORMULARIOS*. VALENCIA: TIRANT LO BLANCH.

NEYRA FLORES, J. A. (2015). *TRATADO DE DERECHO PROCESAL PENAL - TOMO II*. LIMA: EDITORIAL MORENO.

NIEVA FENOLL, J. (2004). *FUNDAMENTOS DE DERECHO PROCESAL PENAL*. BUENOS AIRES: EDITORIAL IB DE F 1° EDICIÓN.

PAUCAR CHAPPA, M. E. (2016). EL PROCESO INMEDIATO: SUPUESTOS DE APLICACIÓN Y PROCEDIMIENTO. *GACETA PENAL*, 155.

PEREZ SARMIENTO, E. L. (2005). *FUNDAMENTOS DEL SISTEMA ACUSATORIO DE ENJUICIAMIENTO PENAL*. BOGOTÁ: EDITORIAL TEMIS
1° EDICIÓN.

REATEGUI SÁNCHEZ, J. (2016). EL PROCESO INMEDIATO EN EL CÓDIGO PROCESAL PENAL DEL 2004 A TRAVÉS DE LA REFORMA DEL D. LEG. N° 1194. En *EL PROCESO PENAL INMEDIATO EN CASOS DE FLAGRANCIA DELICTIVA. COMENTARIOS A PARTIR DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 1194* (pág. 65). LIMA: EDICIONES LEGALES.

REYNA ALFARO, L. M. (2015). *MANUAL DE DERECHO PROCESAL PENAL*. LIMA: INSTITUTO PACÍFICO.

ROBLES TREJO, L. W. (2014). GUÍA METODOLÓGICA PARA LA ELABORACIÓN DEL PROYECTO DE INVESTIGACIÓN JURÍDICA. PRIMERA EDICIÓN. PERÚ, EDITORIAL FFECCCAT EIRL.

SALAS ARENAS, J. L. (2016). REFLEXIONES SOBRE EL PROCESO INMEDIATO EN FLAGRANCIA Y OTROS SUPUESTOS DE APLICACIÓN DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 1194. *IUS FRAGANTI, REVISTA INFORMATIVA DE ACTUALIDAD JURÍDICA AÑO 1 - N° 1*, 35.

SAN MARTIN CASTRO, C. (2016). *DERECHO PROCESAL PENAL. LECCIONES*. LIMA: INPEC-CP-PENALES.

SAN MARTIN CASTRO, C. (2016). EL PROCESO INMEDIATO (NCCPP ORIGINARIO Y D. LEG. N° 1194). *GACETA PENAL*, 158.

SANCHEZ VELARDE, P. (2009). *EL NUEVO PROCESO PENAL*. LIMA:
IDEMSA.

ANEXOS

ENCUESTA A APLICARSE A JUECES, FISCALES Y DEFENSORES PUBLICOS DE HUARAZ

Sr.(a) Dr.(a), la presente información es parte de una investigación para la elaboración de una tesis sobre **“AFECTACIÓN AL PRINCIPIO ACUSATORIO POR LA INSUFICIENTE EVIDENCIA DELICTIVA EN LOS REQUERIMIENTOS FISCALES DE PROCESOS INMEDIATOS EN LOS JUZGADOS DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE HUARAZ, 2016-2017.”** Sírvase responder de manera puntual.

1. ¿Ha resuelto y/o ha conocido procesos inmediatos?

SÍ NO

2. ¿Ud. tiene conocimiento del presupuesto de Evidencia Delictiva para la incoación de proceso inmediato, regulado en el literal c), numeral 1 del artículo 446 del Nuevo Código Procesal Penal?

SÍ NO

3. ¿Considera Ud. que los requerimientos fiscales de incoación de proceso inmediato no se plantea una imputación precisa, generando una insuficiente evidencia delictiva?

SÍ NO

4. ¿Cree que en los requerimientos fiscales de proceso inmediato no se acopian los suficientes elementos de convicción, creando una insuficiencia en la evidencia delictiva

SÍ NO

5. ¿Ud. considera que al existir pluralidad de imputados y no realizarse una correcta identificación y distinción de roles, hay una insuficiente evidencia delictiva en los requerimientos fiscales de proceso inmediato?

SÍ NO

6. ¿Cree que se afecta el principio acusatorio con la deficiente evidencia delictiva, de acuerdo a las tres situaciones expuestas anteriormente?

SÍ NO

Matriz de Consistencia

PROBLEMA	OBJETIVOS	HIPÓTESIS	VARIABLES	METODOLOGÍA
<p>Problema General ¿Se afecta el principio acusatorio con la insuficiente evidencia delictiva planteada en los requerimientos fiscales de procesos inmediatos en los Juzgados de Investigación Preparatoria de Huaraz, periodo 2016-2017?</p>	<p>Objetivo General Determinar si se afecta el principio acusatorio con la insuficiente evidencia delictiva en los requerimientos fiscales en procesos inmediatos en los Juzgados de Investigación Preparatoria de Huaraz, periodo 2016-2017.</p>	<p>Hipótesis General El principio acusatorio consiste en la separación de las funciones de acusación y decisión en el sistema procesal penal peruano. Sin embargo, en la práctica se ve afectado por la insuficiente evidencia delictiva en los requerimientos fiscales de proceso inmediato, debido a que los representantes del Ministerio Público no ejercen de manera correcta su rol establecido constitucionalmente, ya que corresponde a ellos la exclusividad en la determinación de la acusación. Asimismo, el proceso inmediato debe llevarse a cabo de manera más celeridad en comparación con el proceso ordinario, pero por las deficiencias en la evidencia delictiva, se afecta también los principios de celeridad y eficacia</p>	<p>VARIABLE INDEPENDIENTE</p> <p>X: INSUFICIENTE EVIDENCIA DELICTIVA.</p> <p>Indicadores:</p> <ul style="list-style-type: none"> ✓ Imputación imprecisa ✓ Insuficientes elementos de convicción ✓ Pluralidad de imputados <p>VARIABLE DEPENDIENTE</p> <p>Y: PRINCIPIO ACUSATORIO.</p>	<p>Tipo de investigación: Investigación: Empírico DISEÑO: Experimental</p> <p>MÉTODOS DE INVESTIGACIÓN:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Argumentación jurídica. • Interpretación jurídica. • Fenomenológico. • Inductivo. • Matemático. • Estadístico. <p>ESTRATEGIAS O PROCEDIMIENTOS DE RECOGIDA DE INFORMACIÓN: Para recoger la información necesaria y</p>
<p>Problemas Específicos</p> <p>1. ¿Existen inconsistencias en la imputación planteada en los requerimientos fiscales de proceso</p>	<p>Objetivos Específicos</p> <ul style="list-style-type: none"> • Identificar las inconsistencias en la imputación planteada en los requerimientos fiscales de proceso 			

<p>inmediato, que permiten la afectación al principio acusatorio?</p> <p>¿Se presenta una insuficiencia de elementos de convicción acopiados por el Ministerio Público que posibilita la afectación al principio acusatorio?</p> <p>¿La existencia de pluralidad de imputados en la comisión del delito, plasmada en la tesis fiscal, afecta el principio acusatorio?</p>	<p>inmediato que permiten la afectación al principio acusatorio.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Deducir que la insuficiencia de elementos de convicción acopiados por el Ministerio Público posibilita la afectación al principio acusatorio. • Establecer que la existencia de pluralidad de imputados en la comisión del delito, plasmado en la tesis fiscal, afecta el principio acusatorio. 	<p>procesal, por todo el tiempo que se requiere para el trámite de un proceso inmediato que finaliza en una improcedencia a nivel judicial.</p> <p style="text-align: center;">Hipótesis Específicas</p> <p>1. La imputación necesaria expresada en los requerimientos fiscales de proceso inmediato resulta inconsistente en la práctica, debido a que no existe una secuencia precisa de los hechos imputado y no hay concordancia entre los fundamentos jurídicos y la teoría del caso de los fiscales. En consecuencia, el Ministerio Público permite la afectación al principio acusatorio y el principio de legalidad al no efectuar una calificación jurídica penal correcta del hecho delictivo.</p> <p>2. El presupuesto de evidencia delictiva señala taxativamente</p>	<p>Indicadores:</p> <ul style="list-style-type: none"> ✓ Principio de Determinación Acusatoria ✓ Principio de Legalidad ✓ Principios de Celeridad y Eficacia Procesal <p>INTERVIENTOS (Z): Operadores del Derecho</p>	<p>suficiente para alcanzar los objetivos de la investigación se empleará la Técnica documental, cuyo instrumento fichas textuales y fichas de resumen y la técnica de análisis de contenido, cuyo instrumento será las fichas de análisis.</p> <p>Para sistematizar la información en una estructura lógica se empleará el Método de la Argumentación Jurídica. Para la obtención de información de la presente investigación se hará a través del diseño cuantitativo.</p>
---	---	--	--	--

		<p>que los representantes del Ministerio Público deben recabar los suficientes elementos de convicción durante la investigación del delito. Sin embargo, los fiscales no cumplen con esta exigencia al presentar sus requerimientos de incoación de proceso inmediato, lo que permite que no se cumpla con la función de generar certeza jurídica.</p> <p>3. La pluralidad de imputados expresada en los requerimientos de incoación de proceso refleja una insuficiente evidencia delictiva, ya que es necesario que se identifiquen a todos los presuntos partícipes en el delito, así como su grado de participación, con la finalidad de garantizar el principio acusatorio y no afectar el derecho de defensa de los justiciables, teniendo en consideración tanto imputados como agraviados.</p>		
--	--	--	--	--